



96
1 Eron.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales
" A R A G O N "

El Recurso de Apelación en el Procedimiento
Civil para el Distrito Federal.

TESIS PROFESIONAL

Que para obtener el Título de :

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

Lidia Robledo Gamboa



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	Pag.
CAPITULO PRIMERO	
A N T E C E D E N T E S	1
a).- Derecho Romano	1
b).- Derecho Mexicano	15
CAPITULO SEGUNDO	
LOS RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL	32
a).- Concepto de la palabra recurso	32
b).- Generalidades de los recursos	37
c).- Diferencias entre los diversos recursos	39
d).- Forma de presentación de los recursos	42
e).- Efectos que persiguen los recursos	42
f).- Términos en los recursos	45
CAPITULO TERCERO	
EL RECURSO DE APELACION EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL	50
a).- Concepto del recurso de apelación	50
b).- Requisitos para interponer el recurso de apelación.	57
c).- Clases de apelación	62
d).- Efectos que produce el recurso de apelación	66
e).- Efectos en que se admite el recurso de apelación	68
f).- Términos dentro del recurso de apelación	71
CAPITULO CUARTO	
SUBSTANCIACION DEL RECURSO DE APELACION EN EL TRIBUNAL DE ALZADA	79
a).- Admisión del recurso	79
b).- Expresión de agravios	83
C O N C L U S I O N E S	94
B I B L I O G R A F I A	99

EL RECURSO DE APELACION
EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO PRIMERO.- ANTECEDENTES

- A).- Derecho Romano.
- B).- Derecho Mexicano.

CAPITULO SEGUNDO.- LOS RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL

- A).- Concepto de la palabra recurso.
- B).- Generalidades de los recursos.
- C).- Diferencias entre los diversos recursos.
- D).- Forma de presentación de los recursos.
- E).- Efectos que persiguen los recursos.
- F).- Términos en los recursos.

CAPITULO TERCERO.- EL RECURSO DE APELACION EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL

- A).- Concepto del recurso de apelación.
- B).- Requisitos para interponer el recurso.
- C).- Clases de apelación.
- D).- Efectos que produce el recurso de apelación.
- E).- Efectos en que se admite el recurso de apelación.
- F).- Términos dentro del recurso de apelación.

CAPITULO CUARTO.- SUBSTANCIACION DEL RECURSO DE APELACION EN EL TRIBUNAL DE ALZADA.

- A).- Admisión del recurso.
- B).- Expresión de agravios.

CAPITULO QUINTO.- CONCLUSIONES.

P R O L O G O

Elaborar una tesis para obtener el título de profesionalista previo exámen, es un requisito que impone la Universidad y que gustosa cumplo.

Es ardua tarea presentar un estudio y ser original, no obstante ambiciosa, pretendo que sea útil, toda vez que es la floración de muchas horas de trabajo.

Mi propósito en el presente trabajo, es el de hacer un estudio conceptual del recurso de apelación, basándome para ello en los puntos más sobresalientes de la doctrina, para de ahí examinar la ley; desde luego no pretendo abarcar todos los problemas y cuestiones que surgen del recurso de apelación, -- pues siendo un tema bastante amplio y digno de un mejor estudio por parte de los juristas, me he concretado a los puntos -- más conocidos e importantes del mismo.

Por lo demás manifiesto mi agradecimiento por el -- merecido honor de su lectura y crítica bien intencionada, por ser un trabajo no perfecto, pero realizado con mucho entusiasmo.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES

A).- DERECHO ROMANO

Al hacer referencia en el presente capítulo a éste -- Derecho, llevo como fin tratar de encontrar el origen del recurso de apelación, ya que la mayoría de las instituciones jurídicas surgieron en dicha cultura.

Como lo señalan la mayoría de los autores, entre --- ellos Juan Iglesias, Guillermo Floris Margadant S., Eugene Pettit, en Roma existieron sucesivamente tres procedimientos para la persecución de un derecho violado, tales procedimientos eran: las Acciones de la Ley, el Formulario u Ordinario, y el Extrordinario.

El primero de ellos fué las Acciones de la Ley, llamado así porque, "eran procedimientos a seguir para llegar a la - consagración de un derecho violado"(1), el cual se encontraba - establecido en la ley. Coinciden los autores en afirmar que --

(1) Petit Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. Editorial Epoca, S.A. México 1977. pag. 611

era un procedimiento que se caracterizaba por tener una solemnidad muy rigurosa y formal; se llevaba a cabo en dos fases, -- primero delante de un Magistrado ante el cual las partes hacían sus pretensiones, y después delante de un Juez quien juzgaba -- los hechos y dictaba sentencia; se realizaba en forma oral, y -- se tenían que utilizar términos y frases que estuvieran contenidos en la ley y de acuerdo a la acción que se intentaba.

En éste procedimiento existieron cinco acciones: la *actio sacramenti*, la *judicis postulatio*, la *condictio*, la *manus iniectio*, y la *pignoris capio*; las tres primeras establecidas -- para obtener la declaración de un derecho existente por medio -- de una sentencia, y las dos últimas eran utilizadas como vías -- de ejecución.

La *actio sacramenti*.-- Esta acción toma su nombre de -- la apuesta que hacían las partes luego de haber hecho sus alegaciones ante el Magistrado, y la suma apostada se llamaba *sacramentum*, porque la cantidad que correspondía a la parte que perdía el proceso se consagraba a las necesidades del culto y posteriormente al erario, y al que ganaba se le devolvía su apuesta; -- "tenía dos formas: *legis actio sacramento in rem*, --- cuando se trataba de la tutela de un derecho de propiedad; y *legis actio sacramento in personam*, cuando se encaminaba a la protección de los derechos de crédito." (2)

(2) Iglesias Juan. Derecho Romano. Instituciones de Derecho Privado. Ediciones Ariel. 6a. Edición. Barcelona 1972. pag.196

La *judicis postulatio*.- Era una acción que no tenía tantas solemnidades como la anterior, toda vez que en ésta acción las partes no hacían apuesta alguna; el maestro Guillermo Floris Margadant S. señala que, "era la petición que las partes hacían al Magistrado para que designara un Juez, que conociera de un proceso -- cuando un derecho era susceptible de dividirse, por ejemplo en la división de una copropiedad o una herencia, el deslinde de un terreno, o bien para fijar el importe de daños y perjuicios." (3)

La *condictio*.- Esta acción fué creada por dos leyes, y cada una estableció en que caso procedía; de acuerdo a la ley Silia cuando se reclamaba una suma determinada de dinero, y de acuerdo a la ley Calpurnia, -- cuando se reclamaba una cosa cierta. En ésta acción el demandado requería a su contrario delante del Magistrado para que se presentara a los treinta días a escoger un Juez, "es probable que en esta *legis actio* -- haya existido la costumbre de que las partes se hacían recíprocamente promesas de pagar una tercera parte del valor litigioso en caso de salir derrotada." (4)

La *manus iniectio*.- Se estableció como medio de ejecución normal o regular, y de carácter personal o corporal; era un procedimiento que se utilizaba para obli-

(3) El Derecho Privado Romano. Editorial Esfinge, S.A. 7a. Edición. México 1977. pag. 149

(4) Idem.

gar al deudor a cumplir una condena de carácter pecuniario; si después de haber transcurrido treinta días de que fué dictada la sentencia el deudor no cumplía a lo que se le había condenado, el acreedor lo presentaba ante el Magistrado para que se lo entregara y lo tuviera prisionero sesenta días en su cárcel privada, transcurrido éste tiempo si nadie pagaba su rescate, el acreedor podía venderlo o matarlo.

La pignoris capio.- "Esta acción era utilizada como medio de ejecución directa sobre los bienes de personas deudoras por tributos, ciertos créditos militares y de tipo religioso." (5) Mediante este procedimiento el acreedor penetraba en la casa del deudor y tomaba a título de garantía ciertos bienes para obligarlo a pagar su deuda; a diferencia de las demás acciones, se podía realizar en ausencia del Magistrado.

En el procedimiento de las Acciones de la Ley, la sentencia o condena que se dictaba por lo general era de carácter pecuniario, y el demandado o deudor no tenía ningún recurso para impugnarla; éste procedimiento estuvo vigente, "desde los -- orígenes de Roma hasta la mitad del siglo II antes de Cristo."

(6)

Siguiendo a Guillermo Floris Margadant S. (7), en ésa

(5) Iglesias Juan. Opus Cit. pag. 214

(6) Idem. pag. 193

época surgió una ley Aebutia que permitió optar entre las Leyes de las Acciones y el nuevo sistema Formulario, el cual después de un siglo vino a suprimirlas.

El procedimiento Formulario también se realizaba en dos fases, pero a diferencia del anterior, se llevaba a cabo en forma escrita y con menos formalidades; se llamó Formulario por que el Magistrado redactaba y entregaba a las partes una fórmula, o sea, una especie de instrucción que indicaba al Juez la forma de resolver la cuestión, estableciendo las pretensiones del actor. Al lado de éste procedimiento empiezan a existir como medio de defensa los recursos, por medio de los cuales se podía manifestar la inconformidad de una sentencia dictada por el Juez; los más conocidos fueron, la revocatio in duplum, y la restitutio in integrum, que tenían su uso limitado ya que sólo se podía atacar una sentencia en casos excepcionales, como a continuación se señala.

Cuando una sentencia se daba violando una ley, esa sentencia era nula y el que resultaba condenado ilegalmente por esa sentencia podía pedir que se comprobara esa nulidad, pero si su reclamación resultaba mal fundada, se le condenaba al pago del doble de lo que se le había condenado en la sentencia, esto resultaba de la aplicación del recurso revocatio in duplum.

Mediante la in integrum restitutio se podía anular -

una sentencia que fuera contraria a la equidad; quien se creyera lesionado podía acudir al Pretor y obtener de él la in integrum restitutio, ya que el Pretor destruía los efectos de la - sentencia volviendo las cosas al estado que tenían antes de - que se hubiera dictado, y dichos efectos se tenían por no ocurridos. Para acudir al Pretor era necesario que la lesión que causara la sentencia fuera de cierta gravedad y que no existiera forma de remediarlo, sino mediante la intervención del Pretor. "Era una vía o remedio legal de origen pretorio, por -- ella el Pretor operaba al restablecimiento de un estado ante--rior de derecho, motivado en consideraciones de equidad." "Las causas por las cuales el Pretor concedía la in integrum restitutio, terminaron por ser precisadas y publicadas en el Edicto: violencia, dolo, capitis diminutio, ausencia necesaria, mino--ria." (8)

De las cuales haré una breve referencia de lo que se entendía por cada una de ellas.

Violencia.- Consistía en "actos de fuerza material o moral, que de ordinario hacen impresión en una persona razonable y que inspiran a la que es objeto de -- ella un temor suficiente para obligarla a dar su consentimiento."(9) De tal manera que una persona que intervino en un proceso y había sido coaccionada por violencia, podía hacer uso de este recurso.

(8) Petit Eugene. Opus Cit. pags. 692 y 693

(9) Idem. pag. 327

Lo mismo ocurría cuando había existido dolo, entendiéndose por tal, "los manejos fraudulentos empleados para engañar a una persona y para determinarla a dar su consentimiento en un acto jurídico." (10)

Para que se concediera éste recurso cuando una de -- las partes alegaba que había existido error, este tenía que ser excusable, es decir, que hubiera sido -- inevitable o bien que fuera de hecho, y consistía en, "tanto el falso del conocimiento como la ignorancia de la realidad de una cosa, o si se quiere de una -- circunstancia de hecho." (11)

Capitis Diminutio.- Era la pérdida que sufría un individuo, ya sea de su libertad, de la ciudadanía, o de la posición que tenía en la familia, y en este caso "el Pretor permitía a los acreedores perseguirle como si no hubiese habido cambio alguno en su estado." (12)

Ausencia Necesaria.- Se hablaba de ausencia cuando -- una persona a consecuencia del ejercicio de un cargo público o por cautividad, era privado de sus derechos, por no haberlos podido ejercer a tiempo, y en este caso se podía hacer uso del recurso que tratamos.

(10) Petit Eugene. Opus Cit. pag. 526

(11) Iglesias Juan. Opus Cit. pag. 179

(12) Petit Eugene. Opus Cit. pag. 693

Minoría.- Cuando un acto jurídico perjudicaba a una persona menor de edad, el Pretor le concedía la *in - integrum restitutio*; se consideraban menores de edad en tanto no cumplieran los veinticinco años.

Dentro del mismo procedimiento Formulario, en la época Imperial, surgió el recurso de apelación el cual tuvo su origen en la *intercessio*, esto es, en el derecho que tenía todo Magistrado romano de oponer su veto a las decisiones de un Magistrado de igual o inferior jerarquía, o también la *intercessio* del Tribuno de la plebe; tal y como lo señala el autor Juan Iglesias, "en el año de 494 antes de Cristo, se instaura el Tribunado de la plebe, defensor de ésta, mediante la *intercessio*, contra los abusos del patriarcado. Tenían la facultad de oponerse *-ius intercessionis-* a las decisiones de los Magistrados que afectando al gobierno de la ciudad, consideren perjudiciales para los derechos o intereses de la plebe." (13)

Ante la omnipotencia de los Magistrados romanos, la única limitación que existía era la *intercessio* de sus colegas, y así las partes que se creían afectadas por la decisión de un Magistrado, podían hacer uso de la *appellare collegarum*.

El autor Vittorio Scialoja (14), señala que la *appellare collegarum*, era la apelación ante un Magistrado de igual

(13) Opus Cit. pag. 18.

(14) Procedimiento Civil Romano. Traducción de Santiago Sentis y Mariano Ayerra. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires 1954. pag. 359

superior potestad, o al Tribuno de la plebe, pidiéndole su -
intercessión.

Cuando se empezaron a organizar los tribunales en di-
versas jerarquías, mediante el recurso de apelación, la senten-
cia dictada por un Juez se llevaba ante otro Juez de grado su-
perior, y de ésa forma se podía obtener una nueva decisión; es-
taba permitido interponer tantas apelaciones como grados de je-
rarquías existieran, pero no se podía apelar de las sentencias
pronunciadas por el Emperador. (En este último caso encontra-
mos uno de los antecedentes del principio que rige las decisio-
nes de nuestra Suprema Corte de Justicia)

"Ninguno hay que ignore lo preciso y frecuente que -
es el uso de la apelación; porque ciertamente corri-
ge la impericia y la injusticia de los jueces, aun--
que algunas veces se reforman las sentencias que fue-
ron pronunciadas justamente; porque no siempre pro--
nuncia sentencia más justa el último que determina."

(15)

La apelación se podía interponer contra las senten-
cias en forma verbal, en seguida que eran pronunciadas; o en -
forma escrita dentro de cierto plazo.

"Lo que se ha dicho que en las sentencias se ha de -

(15) Ulpiano. Lib.49, Tit. I, Ley 1. Digesto del Emperador Jus-
tiniano. Traducción del Lic. Bartolomé A. Rodríguez Fonse-
ca. Tomo III. Madrid 1874. pag. 714

apelar dentro de los dos o tres días de cuando se -- pronunciaron, se ha de observar también en las demás determinaciones, las cuales aunque no sean sentencias definitivas se puede apelar de ellas." (16)

(Nótese que ya se establece un término para la interposición del recurso de apelación, el cual en nuestro derecho lo encontramos en el artículo 691 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F. en vigor)

Cuando el recurso de apelación se interponía en forma escrita era necesario que en el escrito se especificara quien apelaba, de quien se apelaba y la sentencia contra la que se apelaba; el Magistrado ante quien se interponía el recurso de apelación, recibía la causa que le transmitía el Magistrado contra el cual se había apelado. (Aquí encontramos otro aspecto de nuestro actual recurso de apelación, consistente en que el inferior le remite el conocimiento de la causa al superior que va a conocer del recurso de apelación)

"Después de interpuesta la apelación debe remitir testimonio el juez de quien se apeló, al que ha de conocer de la apelación, o al Príncipe, o a algún otro, cuyas letras se llamaban dimisoris o apostólis"

(17)

(16) Ulpiano. Lib.49, Tít.IV, Ley 1, Núm. 6. Digesto. Opus Cit. pag. 723

(17) Marciano. Lib. 49, Tít.VI, Ley 1. Digesto Opus Cit. pag. 725

Las partes perdían el derecho a apelar, cuando habían convenido en aceptar la sentencia dictada en el juicio. - (lo que actualmente se regula por el artículo 427 fracc. I de nuestro Código de Procedimientos Civiles vigente) La interposición del recurso de apelación suspendía los efectos de la - sentencia de primer grado, deteniendo su ejecución.

"Si se admitió la apelación entretanto, no se ha de innovar cosa alguna hasta que se determine sobre -- ella." (18)

Afirma Juan Iglesias en su obra Derecho Romano, que en el siglo III (D. de C.) se establece el procedimiento Extra ordinario, que viene a poner fin a la clásica bipartición del proceso: in jure e in iudicio, ya que éste se desarrolla en -- una sola vía, ante un solo tribunal. (19)

Interpretando a Vittorio Scialoja (20), vemos que en el Derecho de Justiniano se permite apelar contra las senten-- cias definitivas, más no así de las sentencias interlocutorias, y el plazo para interponer el recurso de apelación cambió a - diez días continuos. Las partes después de haber interpuesto la apelación debían comparecer ante el Magistrado superior a - continuar la causa en segundo grado dentro de cierto plazo, y si no comparecían perdían el derecho a continuar con el recur-

(18) Ulpiano. Lib.49, Tit. VII, Ley 1, Núm. 1. Digesto. Opus - Cit. pag. 726

(19) Opus Cit. pag. 194

(20) Procedimiento Civil Romano. Opus Cit. pags. 422 y sigs.

so, y la sentencia contra la cual habían apelado pasaba en autoridad de cosa juzgada; el plazo que se les concedía a las partes era muy variable, pues cambiaba continuamente. (Existe contradicción en lo que establece éste autor, en cuanto que señala, que las partes perdían el derecho a continuar con el recurso si no comparecían ante el Magistrado, y a la vez señala que se podía solicitar un nuevo plazo para tal efecto, pagando las costas correspondientes que se originaban en caso que hubiesen dejado transcurrir el primer plazo.)

Si el apelado no comparecía ante el Magistrado a continuar el recurso de apelación, el Magistrado debía hacer de oficio las partes del apelado, y hasta llegar a reformar la sentencia de primer grado en beneficio de éste y no en favor del apelante, según la convicción del Magistrado. (Aquí encontramos otro antecedente de nuestro recurso de apelación, en lo que se refiere a la situación del apelado cuando no contesta los agravios expresados por el apelante)

Justiniano permitió que las partes presentaran en el recurso de apelación nuevas pruebas y aducir a nuevos derechos, y así la sentencia de apelación podía tener un fundamento distinto a la sentencia de primer grado. (Lo que actualmente está prohibido en nuestro Derecho, que contempla o se rige bajo el sistema de litis cerrada)

La sentencia de primer grado podía ser confirmada o

anulada por la sentencia del recurso de apelación, la cual tenía valor de cosa juzgada por haber anulado la anterior.

Durante el desarrollo de los tres procedimientos antes expuestos, existieron diversas formas de organización judicial, las cuales señalaré a grandes rasgos haciendo una relación de lo expresado por los autores citados en el desarrollo de este inciso.

En la primera época de Roma, llamada Monarquía, era el Rey la autoridad suprema y a quien le correspondía entre sus facultades, interpretar la ley, hacerla valer y llevar a cabo el proceso civil.

Caída la Monarquía, se realiza un cambio en la organización judicial, el cual va a existir durante los dos primeros sistemas del procedimiento; el poder ya no radica en el Rey, sino que pasa a manos de los Cónsules (Jefes anuales del Estado), los cuales a su vez designan a los Pretores o Magistrados, que eran los encargados de la función judicial; eran de dos clases, el Pretor Urbanis (encargado de las controversias jurídicas surgidas entre los ciudadanos romanos), y el Pretor Pergrinus (encargado de las controversias jurídicas entre ciudadanos y extranjeros, o sólo entre extranjeros).

Al iniciarse el Imperio, el poder vuelve concentrarse en una sola persona, el Emperador; pero éste la delega al Prefecto del Pretorio y al Prefecto de la Ciudad.

En ésta época el territorio romano se divide en cuatro prefecturas, y cada una tenía a la cabeza a un Prefecto del Pretorio (que era el representante del Emperador); a su vez cada prefectura se divide en diez y seis provincias (que significaba la esfera de la competencia del Magistrado), teniendo como máxima autoridad a un Rector o Magistrado.

Al lado de los Magistrados estaban los Jueces particulares o privados, que eran nombrados por el mismo Magistrado para conocer de determinados casos.

En el procedimiento Extraordinario los Jueces privados desaparecen, en virtud de que el Magistrado asume la responsabilidad de llevar todo el proceso, sin embargo podía descargarse de algunos asuntos y confiar su exámen a los Jueces pedanci, los cuales eran investidos de una magistratura inferior.

Así cuando se apelaba de la sentencia de un Juez, se recurría al Magistrado que lo había nombrado, y si se apelaba contra la decisión del Magistrado, se acudía al Prefecto del Pretorio, que juzgaba en lugar del Emperador.

B).- D E R E C H O M E X I C A N O

En el Derecho Mexicano debido a la influencia que tuvieron los Españoles a consecuencia de la conquista, nuestras primeras leyes sobre procedimientos civiles se elaboraron en base a leyes del Derecho Español, figurando entre las más importantes: las Leyes de las Siete Partidas, las Leyes de Indias, la Novísima Recopilación, de las cuales señalaré brevemente la forma en que se encontraba regulado el recurso de apelación.

El maestro Eduardo Pallares P. (21), señala que una de las primeras obras legislativas que tuvo gran importancia y de la que se tiene conocimiento, fué la llamada Leyes de las Siete Partidas, inspirada en el Derecho Romano Justiniano y considerada como alta autoridad doctrinal, que tuvo aplicabilidad en España a partir del año de 1263; de éste cuerpo legislativo la Partida Tercera está consagrada al derecho judicial, y dentro de ésta lo más importante para los fines de este trabajo es el Título XXIII, que se refiere al recurso de apelación.

Así tenemos que en la Ley I, Tít. XXIII, Part. 3, se define al recurso de apelación como:

"Alcada es querella que alguna de las partes faze del juyzio que fuesse dado contra ella, llamando e recorriéndose a enmienda de mauor juez e tiene pro el --

(21) Historia del Derecho Procesal Civil. Manuales Universitarios U.N.A.M. 1a. Edición 1962. pag. 77

alcada cuando es fecha derechamente, porque por ella se desatan los agravamientos, que los jueces fazen a las partes tortizeramente, o por non lo entender."

(22)

En relación a las personas que podían interponer el recurso de apelación, en la Ley IV, se establecía:

"Tomar pueden alcada non tan solamente los que son señores de los pleytos, o sus personeros quando fuere dado juyzio contra ellos, así como mostramos, más aún todos los otros a quienes pertenece la pro o el daño que viniese de aquél juyzio." (23)

En cuanto a la manera y tiempo en que se debía interponer la apelación, del texto de dicho ordenamiento se desprende que se podía interponer de la siguiente manera:

"Que luego que fuere dado el juyzio contra alguno, - se puede alcar diziendo por palabra: Alcome e abonda le, maguer non diga a quien se alca nin porque razón. Mas si entonce, luego que fue dado el juyzio non se alcasse, non lo podría después fazer por palabra: ante lo deve fazer por escrito desde el día que fue dada la sentencia fasta diez días, e tal escrito como este deve ser fecho en tal manera: Yo fulano sintiénd

(22) Código de las Siete Partidas. Tomo III 3a. Partida. Madrid 1848. pag. 304

(23) Idem. pag. 305

dome por agraviado de la sentencia que distes vos, - fulano contra mi, de la ome mi contendor, sobre tal cosa alcome al Rey, o a los judgadores e pido que me dedes vuestra carta para el traslado de la sentencia e de los actos del pleyto como passaron ante vos."

(24)

(En esta ley al igual que en el Derecho Romano, ya - se establece un término y una forma para interponer el recurso de apelación, mismos que ha adoptado nuestra legislación procesal vigente, con la diferencia de que el término es menor, como más adelante se analiza)

Durante el procedimiento del recurso de apelación se tomaban en cuenta los días feriados, sin que por tal motivo se tuvieran como inhábiles, con el fin de que los juicios no duraran indefinidamente en perjuicio de la parte contraria.

En la Ley XIII, Tít. XXIII, Part. 3, se señalaba de - que juicios se podía apelar y de cuales no:

"Dezimos que de todo juyzio afinado se puede alcar - qualquier que se tuviere por agraviado del. Mas de - otro mandamiento o juyzio que fiziesse el judgador - andando por el pleyto, antes que diesse sentencia de - finitiva sobre el principal, non se puede alcar."(25)

(24) Ley XXII, Tít. XXIII, Part. 3, Código de las Siete Partidas. Opus Cit. pag. 317

(25) Idem. pag. 310

(De esto se interpreta que sólo estaba permitido apelar en contra de una sentencia definitiva)

La Ley XIV, del mismo título y partida, establecía - que se podía apelar de todo el juicio o de parte de él:

"Teniéndose por agraviado alguna de las partes del - juyzio que diessen contra ella, non tan solamente se puede alcar de todo, mas aún de alguna partida del, si se quisiere." (26)

(Esto mismo se contempla en nuestra legislación procesal civil vigente, en el artículo 689 segundo párrafo, al señalar que el vencedor que no obtuvo la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de costas podrá apelar)

También se establecía en forma clara ante quien se - debía interponer el recurso de apelación, como se comprueba en la Ley XVIII, que en su parte conducente establece:

"Agraviándose alguno del juyzio que le diesse su judgador pudiesse alcar del a otro que sea mayoral, pero el alcada debe ser en esta manera, subiendo de -- grado en grado, todavía del menor al mayor, non dexando ninguno entre medios." (27)

(26) Código de las Siete Partidas. Opus Cit. pag. 313.

(27) Idem. pag. 315

Del contenido de la Ley XXVII, Tit. XXIII, Part. 3, - se deduce que los efectos jurídicos que producía el recurso de apelación, eran el de confirmar o revocar la sentencia contra la que se había apelado; si se confirmaba se condenaba a la -- parte que había apelado a pagar las costas, y si se revocaba - no se pagaban las costas por ninguna de las partes.

Un aspecto muy importante del recurso de apelación - que estaba regulado por ésta obra legislativa, y que permitía que los juicios no se alargaran demasiado, era el contenido en la Ley XXIII, Tit. XXIII, Part. 3, que a la letra dice:

"Seguir debe la parte el alcada, quando la tomare al plazo que le pussiere el judgador. E si por aventura el juez no pudiesse plazo a que la siguiere, manda-- mos que sea tenido el que se alcó, de seguir el alca da fasta dos meses, e si en este tiempo non la si-- guiere finque el juyzio de que se arravió por firme."

(28)

En el Título IV, Part. 3, se establece la forma en - que estaba integrada la organización judicial, y que era de la siguiente manera: en primer término estaba la Corte del Rey, - formada por jueces Adelantados (encargados de dictar las leyes) y por jueces Antiguos, que eran los que conocían del recurso - de apelación. Después estaban los jueces Ordinarios, que cono

cían de la tramitación de los juicios y tenían la facultad de nombrar a los jueces Delegados, también existían los jueces de Aveniencia que eran escogidos por las partes y contra la sentencia que dictaban no se podía apelar. Cuando se apelaba contra la sentencia de un juez Delegado, se acudía directamente ante el Emperador o Rey.

Otra de las legislaciones que tuvo vigencia en España, fué la Recopilación de Leyes de Indias, en donde se establece una cuantía en los juicios, para poder interponer el recurso de apelación, Ley I, Libro Quinto, Tít. Doce:

"Ordenamos y mandamos que en los pleitos civiles de 600 mil maravadíes y más, se puede apelar." (29)

También se hace mención de que no solamente se podía apelar en contra de las sentencias definitivas, sino que era permitido apelar en contra de los autos que causaran un agravio a las partes, como se puede apreciar en la Ley X, Lib. Quinto, Tít. Doce:

"Que cuando se apelare de juez ordinario para juez de provincia, la parte se presente ante el Escribano que quisiere, y si se apelare de auto, vaya el de la causa a hacer relación y se devuelva, y si es definitiva se dé una compulsoria y saque el proceso." (30)

(29) Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias, mandada imprimir y publicar por el Rey Carlos II, Tomo III. 5a. Edición. Editor Boix. Madrid 1841. pag. 198

(30) I d e m. pag. 199

Resumiendo a Eduardo Fallares F. (31), en el año de 1805 estuvo vigente en España la obra legislativa denominada, Novísima Recopilación, que tuvo gran influencia en México en virtud de que la forma de regular el recurso de apelación, tiene grandes semejanzas con la forma que adoptó la primera ley de procedimientos judiciales de México, y que posteriormente sirvió de base para elaborar el primer Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Esta obra legislativa regulaba el recurso de apelación de la siguiente manera, se podía apelar contra una sentencia definitiva o contra cualquier otro mandamiento, y el término para interponer el recurso era de cinco días (término que señala nuestro Código de Procedimientos Civiles vigente, para apelar contra una sentencia definitiva), así lo establecía la Ley I, Tít. XX, Lib. XI:

"Porque a las veces los Alcaldes y Jueces agravian a las partes en los juicios que dan, mandamos que quando dieren sentencia, si quier sea juicio acabado, si quier otro sobre cosa que acaezca en pleyto, --- aquél que se tuviere por agraviado puede apelar, hasta cinco días desde el día que fuere dada la sentencia o rescibido el agravio que viniere o su natura, y si así no lo ficiere que en adelante la sentencia o mandamiento quede firme." (32)

(31) Historia del Derecho Procesal Civil. Opus Cit. pag. 125

(32) Novísima Recopilación de las Leyes Españolas. Dividida en XII libros. Tomo III. Nueva Edición. París 1831. pag. 619

En la Ley III del mismo Título y Libro, se señalaba un término al apelante para presentarse ante el Superior para seguir con la tramitación del recurso de apelación, que podía ser de 40, 15, o 3 días, dependiendo el lugar en que se encontrara el Tribunal Superior.

En éste ordenamiento al contrario de las Leyes de -- las Siete Partidas, se señalaba el término de un año para seguir y acabar el recurso de apelación, con el fin de que no se alargasen indefinidamente los pleitos en perjuicio del apelado.

En la Ley XXIII, Tít.XX, Lib.XI, se establecía respecto de la apelación de sentencias interlocutorias lo siguiente:

"Que de las sentencias interlocutorias no haya alzada, y que los juzgadores no la otorguen ni la den, - salvo si la sentencia interlocutoria fuere dada sobre defensión perentoria o sobre algún artículo que haga perjuicio en el pleyto principal." (33)

En el Título I, del mismo Libro de éste ordenamiento, se establecía que existían jueces Ordinarios y Alcaldes, que eran designados por el Rey o Emperador, y tenían la misma categoría; los jueces de Aveniencia que escogían libremente las -- partes; y los jueces Delegados que eran designados por los jue

(33) Novísima Recopilación de las Leyes Españolas. Opus Cit. - pag. 625

ces Ordinarios; cuando se apelaba contra una resolución de un juez Ordinario o Alcalde, se acudía ante la Chancillería o el Consejo, que eran los tribunales superiores.

En México el 9 de Octubre de 1812, se dá un Decreto que autoriza el Reglamento de las Audiencias y Juzgados de Primera Instancia, en el cual se señalaba que la máxima autoridad judicial la formaría una Audiencia, integrada por un Regente, 12 Ministros, 2 Fiscales, y 2 Salas civiles y una criminal, -- compuestas de 4 Ministros cada una de ellas. Una de las facultades de la Audiencia era la de conocer en segunda y tercera instancia de las causas civiles y criminales que les remitieran los jueces de primera instancia de su distrito. (34)

Al romper México los lazos que le ataron a España, y consecuentemente al iniciarse una organización política, económica y social, es indudable que existió una transición entre los elementos antagónicos que aunque parecían unidos, en el fondo no lo estaban; pues en efecto los antiguos Insurgentes representaban una tendencia democrática y liberal, en tanto que Iturbide y sus partidarios tendían a mantener el viejo sistema colonial y en consecuencia se seguían aplicando las antiguas leyes españolas, dando origen a deficiencias y dificultades, por la multiplicación de disposiciones, además los frecuentes cambios de gobierno, revoluciones, intervención y lu-

(34) Legislación Mexicana o Colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la Independencia de la República. Edición oficial. Tomo I. México 1876. pag. 384

cha contra el imperio, dieron motivo para que no se pudiera lograr una efectiva labor de codificación.

Entre las diversas disposiciones que con el carácter de transitorias se dictaron en la época del México independiente, tenemos las siguientes: la ley del 23 de Mayo de 1837 dictada para el arreglo provisional de administración de justicia en los tribunales y juzgados del fuero común para el distrito federal y territorios federales, que en su artículo 97 establecía: "en todas las causas civiles en que según la ley deba tener lugar en ambos efectos la apelación, admitida ésta lisa y llanamente, se remitiran al Tribunal Superior los autos originales, a costa del litigante, previa citación de los interesados para que acudan a usar de sus derechos. Pero si dicho recurso se admitiere sólo en el efecto devolutivo y no en el suspensivo, no se verificará aquella remisión, sino hasta después de ejecutada la providencia, no obstante cualquier práctica en contrario." (35)

La ley del 16 de Diciembre de 1853 expedida por el Presidente Antonio López de Santa Ana, en ésta disposición al igual que en la anterior, el recurso de apelación era admitido en el efecto devolutivo y en ambos efectos, y la forma de remitir el testimonio de apelación era la misma; en cuanto a la substanciación del recurso, el artículo 155 señalaba: "en las segundas instancias en los negocios civiles, se substanciaran

(35) Legislación Mexicana. Tomo III. Opus Cit. pag. 401

con un solo escrito de cada parte, a no ser que se pida o se estime por el Tribunal cuando precisa alguna prueba conforme a derecho, pues entonces se recibirá y se procederá luego a la vista del negocio." (36)

Posteriormente el 4 de Mayo de 1857, una nueva Ley - que arregla los procedimientos judiciales que se siguen en los tribunales y juzgados del distrito y territorios, dictada por el Presidente interino Ignacio Comonfort, vino a derogar todas las anteriores; ésta ley regulaba al recurso de apelación en los siguientes términos: (37)

Primeramente en el artículo 69 se establecía que la segunda instancia sólo tendría lugar en los negocios cuyo interés pasara de quinientos pesos.

Artículo 65.- Señalaba que la parte que se juzgara - agraviada por una sentencia, podía apelar en el acto de la notificación o dentro de cinco días después de hecha.

Artículo 67.- El término para apelar de sentencia interlocutoria será de tres días, y sustanciado el artículo se determinará conforme a la ley (desde ésta ley queda señalado el término para apelar contra las sentencias interlocutorias).

Artículo 70.- Admitida la apelación y remitidos los autos al Superior, éste los mandará entregar al apelante para

(36) Legislación Mexicana. Tomo Iv. Opus Cit. pag. 448

(37) Legislación Mexicana. Tomo VIII. Opus Cit. pag. 454

que en un término de seis días exprese agravios.

En el artículo 71, se señalaba un término de seis -- días para que el apelado contestara los agravios expresados - por el apelante, y una vez contestados si correspondía se admi tian pruebas, sino, se resolvía el negocio fallando definitiva mente. Si se admitían pruebas el término para ofrecerlas era de treinta días, - una vez transcurrido se hacía su publica--- ción y se producían los alegatos, y se citaba a las partes a - una vista en la que se daba cuenta con un extracto, y se cita- ba para sentencia, que se dictaba en un término de quince días.

Durante la Reforma existieron innumerables contradic ciones entre los juzgadores, ya que cada uno de ellos tendía - siempre a aplicar diversos preceptos, en virtud de no existir una verdadera codificación, problema que se resolvió con la ex pedición del primer Código de Procedimientos Civiles para el - Distrito Federal y el territorio de la Baja California, promul gado por decreto del día 9 de Diciembre de 1871, y puesto en - vigor a partir del día 15 de Septiembre de 1872. (38)

Este primer Código en su Título XV, Capítulo Primero, regulaba al recurso de apelación en los siguientes términos:

(39)

Artículo 1488.- Se llama apelación el recurso que se

(38) Legislación Mexicana. Tomo XI. Opus Cit. pag. 719

(39) Código de Procedimientos Civiles. Edición Económica. Méxi co 1875. pag. 177 y sigs.

interpone para que el tribunal superior confirme, reforme ó revoque la sentencia del inferior.

Artículo 1489.- Pueden apelar de una sentencia:

- 1o.- El litigante condenado en el fallo, si creyere haber recibido algun agravio:
- 2o.- El vencedor que, aunque haya obtenido en el litigio, no ha conseguido la restitución de frutos, la indemnización de perjuicios ó el pago de las costas.

En relación a los efectos en que se admitía el recurso de apelación y las consecuencias que se originaban, eran los mismos que contempla el Código de Procedimientos Civiles vigente:

Artículo 1491.- La apelación puede admitirse en el efecto devolutivo y en el suspensivo, ó sólo en el primero.

Artículo 1492.- La apelación admitida en ambos efectos, suspende desde luego la ejecución de la sentencia hasta que ésta sea legalmente confirmada.

Artículo 1493.- La apelación admitida sólo en el efecto devolutivo, no suspende la ejecución de la sentencia.

En cuanto al término y forma de interponer el recurso de apelación, se establecía lo siguiente:

Artículo 1500.- La apelación debe interponerse ante el juez que pronunció la sentencia, ya verbalmente en el acto de notificarse ésta, ya por escrito dentro de cinco días impro

rrogables contados desde la notificación, si la sentencia fuere definitiva, ó dentro de tres si fuere auto.

La substanciación que tenía el recurso de apelación en la segunda instancia, era muy semejante a la que establece el Código de Procedimientos Civiles vigente, y a grandes rasgos era la siguiente:

Artículo 1511.- Admitida la apelación (en ambos efectos), el juez dentro de cuarenta y ocho horas remitirá los autos al tribunal superior, citando y emplazando ántes á las partes.

Artículo 1512.- Si la apelación se ha admitido sólo en el efecto devolutivo, se dará al apelante testimonio de lo que señale como conducente para continuar el recurso; y á él se agregaran las constancias que pidieren el colitigante y las que el juez creyere necesarias.

Estaba permitido impugnar en la segunda instancia, - la admisión del recurso y el efecto en que se hubiere admitido, a través de un incidente, que se tramitaba con un escrito de - cada parte, una vista, y una sentencia.

Artículo 1521.- El apelante en el término de seis -- días debe presentar la expresión de agravios, exponiendo y fundando los que le cause la sentencia. El término se contará -- desde la fecha en que se reciban los autos é el testimonio, ó desde que se decidan los incidentes antes citados.

Artículo 1522.- De la expresión de agravios se correá traslado al colitigante por seis días.

Artículo 1523.- Contestada la expresión de agravios, si las partes en sus respectivos escritos promueven pruebas, - el juez señalará la mitad del término que se hubiere señalado en la primera instancia (en la primera instancia el término -- era de cuarenta días).

Concluido el término de prueba y publicadas las que se hubieren rendido, se hacía un extracto en el término que se ñalaba el tribunal; enseguida se citaba a las partes para la - vista con un término de doce días, la cual se verificaba aun-- que los abogados no concurrieran, si las partes habían sido ci-- tadas. En la vista las partes o sus abogados, y el Ministerio Público rendían un informe, el cual podía ser verbal o escrito. Una vez concluida la vista se dictaba la sentencia definitiva que correspondiera.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y territorio de la Baja California de 1880, promulgado el día 10. de Junio y vigente a partir del día 10. de Noviem-- bre del mismo año, así como el de 1884, promulgado el día 31 - de Mayo, y vigente a partir del 10. de Junio del propio año -- (40), se limitaron a hacer algunas reformas y adiciones al pro-- cedimiento del recurso de apelación, por ejemplo se estableció

(40) Legislación Mexicana. Tomo XV. Opus Cit. pags. 77 y 749.

que el procurador (apoderado) podía apelar y continuar el recurso aunque el poder con el que gestionaba no tuviera cláusula especial para ello; se implantó que cuando se admitía el recurso de apelación en el efecto devolutivo en contra de una sentencia definitiva, se dejaran en el juzgado copias certificadas de las constancias necesarias para ejecutarla, y los autos originales se remitieran al tribunal superior; y si se trataba de una sentencia interlocutoria se formara el testimonio respectivo; asimismo se estableció que para ejecutar una sentencia apelada se tenía que otorgar fianza (cuyos términos fueron reproducidos por el Código Procesal Civil de 1932); se suprimió el incidente para impugnar la admisión del recurso; se señaló que la sentencia de segunda instancia causaría ejecutoria cualquiera que fuera la naturaleza del juicio y su interés; suprimieron la obligación del apelante de expresar agravios, y se previno que notificadas las partes, cualquiera de ellas podía pedir que el juicio se recibiere a prueba, especificando los puntos sobre los que deberían versar.

En el caso de que no se ofrecieran pruebas, se citaba para la vista en un término de doce días de acuerdo al Código de 1880, y de treinta días según el Código de 1884; se redujo el término de ocho días concedido al apelante (señalado en el Código anterior), a cinco días, para que se presentara al tribunal superior a continuar el recurso; éste término dentro del procedimiento, el Código de Procedimientos Civiles en vigor no lo señala, y en mi opinión es muy importante, toda vez que permite que la continuación del recurso no se abandone, y

los juicios no se alarguen más de lo debido.

En lo restante, éstos Códigos reproducen la reglamentación del recurso de apelación, establecida en las leyes anteriores, y con el fin de no producir repeticiones, me remito a lo antes expuesto.

C A P I T U L O S E G U N D O

LOS RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL

A).- CONCEPTO DE LA PALABRA RECURSO

Como se vió en el desarrollo del capítulo precedente, la apelación desde sus orígenes está considerada como un recurso, por lo que el motivo de éste capítulo, es el de tener una visión genérica de lo que significan los recursos dentro de un proceso judicial civil.

Los jueces como seres humanos pueden incurrir en - - errores al dictar las resoluciones judiciales, por mucho que - traten de sujetarse a las normas establecidas por el Derecho, lo cual redundará en perjuicio de las partes que intervienen en el proceso causándoles un daño, de aquí que surja la necesidad de subsanar esos errores.

Por esta razón existen en el Derecho Mexicano diversas maneras para manifestar nuestra inconformidad con una resolución dictada, concediéndose a quienes se sientan perjudicados por esa resolución, los medios adecuados para reclamar el

daño y poder repararlo, a los cuales se los conoce como medios impugnativos, entre los cuales se encuentran los recursos.

La palabra impugnar se deriva del latín "impugnare" que significa: combatir, contradecir, refutar.

De acuerdo con el maestro Eduardo Pallares, impugnación, "es el acto por el cual se exige del órgano jurisdiccional, la rescisión o revocación de una resolución judicial que no siendo nula o anulable, es sin embargo violatoria de la ley, y por lo tanto injusta." (41)

Por su parte Cipriano Gómez Lara señala: "que los medios de impugnación son recursos, procedimientos, instancias o acciones que las partes tienen para combatir, los actos o resoluciones de los Tribunales cuando éstos sean incorrectos, equivocados, no apegados a derecho o injustos." (42)

De la idea expresada por éste autor, se observa que dentro del conjunto de medios de impugnación se encuentran las figuras jurídico-procesales, conocidas bajo el nombre de recursos.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, en su título décimo segundo, capítulos I, al IV, se ocupa de los recursos, sin exponer una idea de lo que -

(41) Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. México 1970. pag. 342

(42) Teoría General del Proceso. U.N.A.M. México 1979. pag. 327

debemos entender por tales, de ahí que acudamos a la opinión doctrinal para saber que es lo que debemos entender por la palabra recurso.

La palabra recurso se deriva del latín "recursus" y significa: acudir a alguno con una petición, acogerse a la protección de alguno.

Para Joaquín Escriche, recurso es: "la acción que queda a la persona condenada en juicio, para poder acudir a otro juez o tribunal en solicitud de que se enmiende el agravio que cree habersele hecho." (43)

El maestro Cipriano Gómez Lara afirma que recurso: "es un medio de impugnación intraprocesal, en el sentido de que vive y se da dentro del seno mismo del proceso, ya sea como un reexamen parcial de ciertas cuestiones, o como una segunda etapa, segunda instancia, del mismo proceso." (44)

Entre estos dos autores hay cierta diversidad al configurar el concepto de recurso, toda vez que el primero fija su atención en el agravio que puede causar la resolución judicial a una de las partes dentro del proceso, y que dá la pauta al surgimiento del recurso, el segundo observa que el recurso, es un medio de impugnación que surge dentro de un proceso para combatir una resolución judicial; sin embargo esta aparen

(43) Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Editorial Norbajacalifornia. 1974. pag. 1418

(44) Opus Cit. pag. 327

te diversidad de configuración conceptual, termina al coincidir que el recurso es un medio de impugnar resoluciones judiciales.

Eduardo Pallares señala que los recursos: "son los medios de impugnación que otorga la ley a las partes y a terceros para que obtengan, mediante ellos, la revocación o rescisión de una sentencia o en general de una resolución judicial, y excepcionalmente la nulificación." (45)

Además menciona que la palabra recurso puede tener dos sentidos: uno amplio y que significa, que el recurso es el medio que otorga la ley para que la persona agraviada por una resolución judicial obtenga su revocación, modificación o nulidad; y otro restringido, que presupone que tales actos están encomendados a tribunales de una instancia superior.

El tratadista argentino Hugo Alsina, dice que los recursos son: "los medios que la ley concede a las partes para obtener que una providencia judicial sea modificada o dejada sin efecto." (46)

Eduardo Couture afirma por su parte que son: "medios técnicos de impugnación y subsanación de los errores que eventualmente pueda adolecer una resolución judicial, dirigidos a provocar la revisión de la misma, ya sea por el Juez que la --

(45) Diccionario de Derecho Procesal Civil. Opus Cit. pag. 609

(46) Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civ. y Com. 2a. Edición. Tomo IV. Editores Ediar S.A. Buenos Aires 1961 pag. 184

dictó o por otro de superior jerarquía." (47)

Para Leo Rosenberg son recursos: "aquellos auxilios jurídicos con los cuales una de las partes, prosiguiendo la -- controversia, trata de anular por vía de examen mediante un - tribunal superior, la resolución que le es desfavorable y toda vía no queda firme." (48)

Se observa que todos los autores antes mencionados, convergen en el punto de vista de tener al recurso como un acto jurídico procesal, con el cual se trata de reformar o revocar una resolución judicial, y que de ese acto jurídico debe - conocer en la mayoría de los casos, un tribunal de mayor rango jerárquico.

Hechas las consideraciones anteriores concluyo que - un recurso:

ES EL MEDIO QUE LA LEY CONCEDE A LOS QUE SE CONSIDERAN AGRAVIADOS POR UNA RESOLUCION JUDICIAL, PARA OBTENER SU REVOCACION O MODIFICACION, BIEN SEA POR LA AUTORIDAD QUE LA DICTO O POR ALGUNA OTRA.

(47) Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Ediciones Depalma. Buenos Aires 1974. pag. 341

(48) Tratado de Derecho Procesal Civil. Traducc. de Angela Romero Vera. Tomo II. Ediciones Jurídicas Europa-américa. - Buenos Aires 1955. pag. 350

B).- GENERALIDADES DE LOS RECURSOS

A través de los recursos y de acuerdo a lo que señala Jaime Guasp, se realiza una actividad depuradora, toda vez que se vuelve a trabajar sobre la materia procesal ya decidida, en otras palabras, por medio de los recursos se puede revisar un proceso judicial y limpiarlo de los errores que pueda tener, en virtud de que, "la parte agraviada por un acto procesal, -- tiene dentro de los límites que la ley le confiere, poderes de impugnación destinados a promover la revisión del acto." (49)

Hugo Alsina opina que: "la actividad de los sujetos dentro del proceso, está sujeta a normas permisivas o prohibitivas que determinan sus facultades o sus cargas; cada parte - sigue atenta la actuación del adversario y a su vez ambos controlan la del juez, impugnando sus resoluciones cuando no se - ajustaren a las normas prescriptas para cada caso." (50)

Lo anterior es confirmado por Eduardo J. Couture, al señalar que los recursos: "son medios de fiscalización confiados a las partes" (51), y esto satisface no sólo el interés de las partes de saber que la justicia se administra con los mayores aciertos posibles, sino también garantiza un interés del - Estado, tal y como lo señalan Rafael de Pina y José Castillo L.

(49) Couture Eduardo J. Opus Cit. pag. 339

(50) Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Opus Cit. pag. 183

(51) Opus Cit. pag. 341

"los recursos judiciales se establecen para garantizar un doble interés; el de las partes y el general o público, vinculado a la necesidad social de que la justicia se administre con el máximo de seguridades de acierto en los fallos." (52)

Todos los recursos tienen su base en la falibilidad del conocimiento humano, toda vez que como ya se estableció, -- los Jueces como seres humanos pueden incurrir en errores al dictar las resoluciones judiciales, de ahí que la interposición de un recurso, cualquiera que sea, requiere que exista una resolución que no fué dictada conforme a derecho, o que éste no se aplicó correctamente, y sobre todo que esa resolución cause un agravio a quien interpone el recurso.

Por otra parte, los recursos siempre funcionan por iniciativa de una de las partes, a quien se podría decir, le corresponde probar la impugnación, o en su caso la violación; por lo tanto es conveniente que exista una manifestación expresa de la inconformidad que se tiene con una resolución, aclarando que en algunos casos el recurso se sigue por disposición expresa de la ley, como es el caso del mal llamado recurso de revisión de oficio, que más adelante se analiza.

(52) Instituciones de Derecho Procesal Civil, 12a. Edición. -- Editorial Porrúa, S.A. México 1978. pag. 371

C).- DIFERENCIAS ENTRE LOS RECURSOS

Coincidiendo con varios autores de los ya mencionados en que todos los recursos son medios de impugnación, y que por su interposición se trata de modificar, revocar o nulificar una resolución judicial, se observa sin embargo, que no todos tienen las mismas consecuencias procesales, lo cual hace que existan entre ellos algunas diferencias.

Es por eso oportuno traer a colación dos opiniones vertidas por notables tratadistas en relación al tema, la primera de ellas de Hugo Alsina quien señala que los recursos se dividen en: "ordinarios y que son los que concede la ley dentro de la tramitación del procedimiento, en tanto que los extraordinarios, sólo proceden en condiciones expresamente determinadas por la ley." (53)

Por su parte Eduardo Pallares, enuncia que son recursos ordinarios en nuestra legislación: "aquellos que se interponen contra una sentencia que no ha causado ejecutoria, mientras que en los extraordinarios acontece lo contrario." (54)

De las dos opiniones podemos concluir que en nuestra legislación procesal civil, se llaman recursos ordinarios, a aquellos que se interponen dentro del procedimiento y contra -

(53) Alsina Hugo. Opus Cit. pag. 186

(54) Pallares Eduardo. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa S.A. 6a. Edición. México 1976. pag. 441

una resolución que no ha quedado firme y, extraordinarios a -- aquellos que se interponen contra resoluciones que ya han quedado firmes y fuera del procedimiento.

De las diferencias más notables entre los recursos y que vienen a reafirmar lo antes citado, se encuentran las siguientes:

a).- La referente al órgano jurisdiccional que conoce de su substanciación; en algunos recursos el mismo Juez que dictó la resolución que se recurre, es el que conoce de la -- substanciación del recursos, o sea, para algunos casos el Juez está facultado para revocar sus propias determinaciones, y en otros no puede revocarlas, por lo que existen recursos que se deben substanciar ante el Juez superior de aquél que dictó la resolución recurrida, y por consiguiente la forma de tramitarse es diferente.

b).- La referente a las resoluciones contra las cuales se interponen los recursos; esta diferencia se deriva de -- que no todos proceden contra las mismas resoluciones, toda vez que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señala expresamente contra que resoluciones cabe interponer cada uno de ellos, como por ejemplo:

I.- Revocación, contra autos que no fueren apelables y decretos, artículo 684.

II.- Reposición, contra los autos dictados en segunda instancia, artículo 686.

III.- Apelación ordinaria.- contra autos o sentencias

interlocutorias o definitivas, artículo 691

IV.- Apelación extraordinaria, contra sentencias definitivas, artículo 717.

V.- Queja, contra resoluciones denegatorias, artículo 723.

VI.- Responsabilidad, contra autos o sentencias que pongan fin al proceso, artículo 729.

c).- La referente a los términos señalados para su interposición, toda vez que cada recurso tiene establecido un determinado tiempo para tal efecto. Así tenemos que para el de Revocación, Reposición y, Queja, son veinticuatro horas; para el de Apelación ordinaria, tres o cinco días; para el de Apelación extraordinaria, tres meses; para el de Responsabilidad, un año.

d).- La referente a los efectos que produce su interposición; en virtud de que algunos suspenden el proceso hasta en tanto se resuelvan, por ejemplo, el de Revocación, Reposición y Apelación ordinaria (cuando se admite en ambos efectos), ya que se puede modificar o revocar la resolución impugnada: el de Queja y Responsabilidad no suspenden el proceso, toda vez que no modifican o revocan la resolución recurrida; y el de Apelación extraordinaria, que en algunos casos si puede suspender el proceso.

D).- FORMA DE PRESENTACION DE LOS RECURSOS

La forma que se utiliza en nuestro Derecho para interponer los recursos, es la "escrita," la cual consiste en la manifestación expresa de la inconformidad que se tiene con una resolución; se utiliza la forma escrita porque la ley señala que en el escrito en el que se interponga un recurso, se deben expresar los agravios que causa la resolución impugnada; a excepción del recurso de apelación ordinaria, en el cual la ley establece que se puede utilizar la forma "verbal," artículo 691 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en vigor, en virtud de que en éste recurso, los agravios causados por la resolución apelada, se expresan después de que ha sido admitido.

E).- EFECTOS QUE PERSIGUEN LOS RECURSOS

Uno de los principales efectos que se persiguen con la interposición de un recurso, y que constituye el objetivo del mismo, es el de tratar que se modifique, revoque o nulifique, la resolución que causa el agravio, ya sea de una forma total o parcial, a través del nuevo examen que se realice sobre dicha resolución, para así poder obtener otro fallo y con ello la reparación del daño que se cree se infirió, ya sea por haberse dictado equivocadamente, por aplicar mal el Derecho, o por ser contraria a la justicia y a la equidad.

Tomando en consideración que los Jueces por su naturaleza humana son falibles y que pueden incurrir en errores, - se saca en conclusión, que los efectos de los recursos consisten precisamente en subsanar toda resolución que sea injusta, pero deteniéndonos en este punto, podemos encontrarnos ante la presencia de una resolución que carezca de vicios, que al ser dictada se tomaron en cuenta todas y cada una de las pretensiones de las partes litigantes, así como la perfecta aplicación del Derecho substantivo al caso concreto, y no obstante que se hayan cumplido con las formalidades del procedimiento, la parte a quien desfavorezca tal resolución, interpone el recurso - respectivo con el fin de que sea revocada por otra que esté de acuerdo a sus pretensiones, de aquí que "los recursos están al servicio de los legítimos intereses de las partes, para substituir la resolución que le es desfavorable, por otra más favorable." (55)

Por lo que el Estado tratando de conciliar los intereses de las partes, les otorga el derecho de un nuevo examen sobre la resolución impugnada, pretendiendo conciliar la certeza de lo resuelto y la mayor justicia que sea posible, para dar más confianza al pueblo con los fallos dados por los órganos - jurisdiccionales.

En tal consideración, con los recursos de Apelación,

(55) Rosenberg Leo. Tratado de Derecho Procesal Civil. Traducc. de Angela Romera Vera. Tomo II. Ediciones Jurídicas Europa-américa. Buenos Aires 1955. pag. 352

Revocación y, Reposición, aparte de garantizar el interes del litigante, se garantiza una recta administración de justicia, toda vez que permiten que los errores se reparen a través de la modificación o revocación que se realice, y las resoluciones judiciales alcancen el mayor acierto posible, logrando en esta forma una mejor aplicación del Derecho.

Cabe aclarar que con el recurso de Responsabilidad no se va a revocar o modificar la resolución recurrida, en virtud de que es un recurso que se interpone para exigir la responsabilidad civil de un funcionario judicial.

En relación al recurso de Queja, me adhiero a la opinión de Rafael Pérez Palma, en el sentido de que: "no se sabe a ciencia cierta, si su interposición traerá como consecuencia la revocación del acto, y se ignora si tendrá o no, efectos -- suspensivos; su tramitación contra secretarios es desconocida, como se desconocen también sus efectos." (56) Además de que en algunas ocasiones éste recurso se utiliza como una medida disciplinaria en contra de Jueces, Secretarios y Ejecutores.

(56) Pérez Palma Rafael. Guia de Derecho Procesal Civil. 5a. - Edición. Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1979. pag. 747.

F).- TERMINOS EN LOS RECURSOS

Dentro de todo procedimiento es necesario señalar un tiempo para el ejercicio de un derecho, con el fin de que los actos procesales y las resoluciones judiciales adquieran firmeza; por esta razón existe un término para poder ejercitar la facultad que confiere el Estado, de interponer un recurso.

Este término tiene la característica de ser perentorio, lo cual significa que si el recurso no se interpone dentro del tiempo fijado, se produce la caducidad de ese derecho, y por consiguiente la resolución queda firme; además empieza a transcurrir una vez que la resolución ha sido válidamente notificada.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece los siguientes términos:

REVOCACION.- El término para interponerlo de acuerdo al artículo 685, es de "veinticuatro horas siguientes a la notificación, de la resolución que causa el agravio;" se tramita ante el mismo Juez que la dictó, procede contra resoluciones de mero trámite, o sea, las llamadas decretos y las que no sean apelables o que no admitan expresamente algún recurso.

Existe diversidad de criterios en cuanto al momento en el que se empieza a contar éste término, para algunos juzgadores cuenta a partir del día de la notificación, y para otros después de que ha surtido sus efectos la misma.

En mi opinion considero conveniente, que las veinticuatro horas concedidas para interponer el recurso, se deben empezar a contar, una vez que ha surtido sus efectos la notificación, en virtud de que así lo establecen los artículos 123 y 125 del mismo Código.

REPOSICION.- El término para interponerlo, al igual que el anterior recurso, es de veinticuatro horas, y tiene -- igual tramitación, pero con la diferencia de que se aplica a -- resoluciones dictadas en la segunda instancia, así lo establece el artículo 686, del ordenamiento mencionado.

QUEJA.- El término para interponerlo es de veinticuatro horas, siguientes al acto reclamado; procede contra resoluciones denegatorias consideradas injustas, por ejemplo, cuando el Juez se niega a admitir una demanda o desconoce de oficio -- la personalidad de un litigante antes del emplazamiento, respecto de las interlocutorias dictadas en la ejecución de sentencias, contra la denegación de apelación y, en los demás casos fijados por la ley; se tramita ante el superior inmediato de aquél que dictó la resolución judicial, artículos 723 y siguientes del Código de Procedimientos Civiles para el D.F.

RESPONSABILIDAD.- El término para interponerlo es de un año, siguiente al día en que se hubiere dictado la sentencia, o auto firme que puso fin al pleito; procede contra actos de los Jueces o Magistrados en los que infrinjan las leyes por

negligencia o ignorancia inexcusable; se tramita ante el superior inmediato, así lo establece el artículo 728 del citado Código.

Cabe hacer la aclaración que no es un recurso como lo señala la ley, toda vez que no tiene las finalidades que se persiguen con los demás recursos, en otras palabras, con su interposición no se busca que una resolución sea modificada o revocada. Al respecto Eduardo Pallares afirma que: "el llamado recurso de responsabilidad no constituye un medio de impugnación, sino un juicio en forma para obtener del funcionario judicial responsable de una violación inexcusable, el pago de la indemnización civil correspondiente." (57)

REVISION DE OFICIO.- Como ya se señaló anteriormente no constituye un recurso, ya que una de las características de los recursos, es que se inicien a petición de parte, y en este caso como su nombre lo indica, se sigue de oficio, por tal razón se equipara a un medio de control sobre la legalidad de las sentencias dictadas por el Juez inferior.

"La revisión de oficio se encuentra autorizada en el artículo 716. Consiste en que no obstante la conformidad de las partes con la sentencia definitiva dictada en algunos de los juicios, el tribunal superior debe revisarla para comprobar su legalidad." (58)

(57) Pallares Eduardo. Derecho Procesal Civil. 2a. Edición. -- Editorial Porrúa, S.A. México 1965. pag. 561

(58) Pallares Pduardo. Opus Cit. pag. 465

Si el tribunal superior al revisar la sentencia dictada por el inferior comprueba que no está apagada a Derecho, puede modificarla o revocarla, y en éste aspecto si coincide con los demás recursos.

Rafael Pérez Palma y Eduardo Pallares coinciden en afirmar, que el tribunal superior no sólo tiene facultades para revisar la sentencia dictada, sino que puede revisar el proceso; "el interés del Estado y de la sociedad es el mismo para la sentencia que para el procedimiento anterior; por otra parte la aparente legalidad de la sentencia puede proceder de un juicio viciado, así que resulta jurídico y lógico a la vez, -- que la facultad del ad-quem, se haga extensiva al juicio del que procede la sentencia a revisar." (59)

Los juicios en los que procede la revisión de oficio son: los de rectificación de actas del estado civil y, nulidad de matrimonio por las causas expresadas en los artículos 241, 242, 248 y 249 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

APELACION ORDINARIA.- En éste recurso encontramos diferentes términos para interponerlo, toda vez que procede contra dos clases de resoluciones, y son los siguientes: tres días cuando se interpone contra un auto o sentencia interlocu-

(59) Pérez Palma Rafael. Opus Cit. pag. 740 :

toria y, cinco días cuando es una sentencia definitiva; se tramita ante el superior inmediato de aquél que dictó la resolución que causa el agravio, así lo establece el artículo 691 y siguientes del mencionado Código.

APELACION EXTRAORDINARIA. - El término para interponerlo es de tres meses siguientes al día de la notificación de la sentencia; procede sólo en cuatro casos especificados en la ley: cuando se hubiere notificado el emplazamiento al reo, por edictos y el juicio se hubiere seguido en rebeldía; cuando no estuvieren legítimamente representados el actor o el demandado o siendo incapaces, las diligencias se hubieren entendido con ellos; cuando no hubiere sido emplazado el demandado conforme a la ley; cuando el juicio se hubiere seguido ante un juez incompetente, no siendo prorrogable la jurisdicción; se encuentra regulado por los artículos 717 al 722 de nuestro Código de Procedimientos Civiles.

Efectuado este breve análisis sobre los medios de impugnación y tratando de concretar la idea de lo que son los recursos, ahora de manera más detallada, estudiaremos en los próximos capítulos el que considero más importante en nuestra legislación procesal, el llamado recurso de apelación.

C A P I T U L O T E R C E R O

EL RECURSO DE APELACION EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL

A).- CONCEPTO DEL RECURSO DE APELACION

Estudiados los precedentes y algunas particularidades de las figuras jurídicas procesales, conocidas con el nombre de recursos, pasamos al estudio más a fondo de uno de ellos en especial, el de la Apelación, considerando que éste debe iniciarse por la conceptualización del mismo, en el entendido de que recurso:

"Es el medio que la ley concede a los que se consideran agraviados por una resolución judicial, para obtener su revocación o modificación, bien sea por la autoridad que la dictó o por alguna otra."

Desde el punto de vista etimológico, la palabra "apelación" se deriva de la voz latina "appellare" que significa: llamar, pedir auxilio; como su significado etimológico resulta insuficiente para establecer un concepto más amplio de lo que es el recurso de apelación, y toda vez que nuestro Código Pro-

cesal no establece un concepto de lo que debemos entender por recurso de Apelación, considero que es de gran importancia tener en cuenta el punto de vista doctrinal sobre el recurso de apelación, ya que ésto nos ayuda a tener una idea más completa de lo que es el estudio de nuestro tema, su naturaleza jurídica y, las consecuencias que pueda tener dicho recurso.

Dentro del campo de la investigación jurídica existen connotados tratadistas que han aportado sus conceptos acerca de lo que es el recurso de Apelación, para los efectos de esta trabajo cito sólo a algunos con el fin de formar un concepto más claro y preciso.

En las Leyes de las Siete Partidas, se definía a la Apelación en los siguientes términos: "Alzada es querella que alguna de las partes faze del juyzio que fuese dado contra ella, llamando e recorriéndose a enmienda de mayor juez." (60)

De esta definición es bueno tener en cuenta, que si bien es cierto, en sus inicios la Apelación era utilizada para atacar los actos jurisdiccionales, y ya se planteaba la necesidad de que conociera de ella un Juez de mayor jerarquía. Como se observa, éste ordenamiento legal identificaba al término apelación, con el de alzada, el cual en la actualidad se sigue utilizando, en razón de que con él se quiere dar a entender --

(60) Código de las Siete Partidas. Opus Cit. pag. 304

que es un Juez de mayor jerarquía quien debe conocer del recurso de apelación.

Joaquín Escriche define a la apelación como: "la reclamación o recurso que alguno de los litigantes u otro interesado hace al juez o tribunal superior para que reponga o reforme la sentencia del inferior." (61)

Este concepto es más amplio que al anterior, pues ya menciona que el recurso procede cuando una de las partes de la relación procesal ataca una resolución judicial que considera le causa un perjuicio y, como consecuencia de este razonamiento el Tribunal superior deberá reformar o revocar la resolución del inferior.

Hugo Alsina tiene el siguiente concepto del recurso de apelación: "es el medio que permite a los litigantes llevar ante el tribunal de segundo grado, una resolución estimada injusta para que la modifique o revoque según el caso." (62)

Se puede apreciar que para este autor, sólo los litigantes pueden utilizar el recurso de apelación, lo cual es contradictorio con lo que establece nuestro Código Procesal de la materia en su artículo 688, que más adelante se analiza.

(61) Escriche Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y -
Jurisprudencia. Editorial Norbajacalifornia. 1974. pag. -
179

(62) Alsina Hugo. Opus Cit. pag. 207

Para Eduardo J. Couture el recurso de apelación es: "el recurso concedido a un litigante que ha sufrido un agravio por la sentencia del juez inferior para reclamar de ella y obtener su revocación por el juez superior." (63)

Para el maestro Couture al igual que para el tratadista Hugo Alsina, el recurso de apelación sólo se concede a los litigantes, lo que en nuestro Derecho no puede ser posible; además de que en éste concepto se toma en cuenta sólo a las sentencias definitivas, olvidándose de que existen autos y sentencias interlocutorias dictadas por el Juez inferior, que también pueden causar un agravio, y señala que sólo se puede obtener su revocación, siendo que también pueden ser modificadas.

De lo expresado por estos autores y en base a lo que establece el artículo 689 de nuestro Código de Procedimientos Civiles, se deduce que las resoluciones judiciales no sólo producen sus efectos entre los litigantes que vienen a ser las partes que detentan el derecho o la obligación deducida en juicio, sino también frente a terceros y los demás interesados a quienes perjudique la resolución, a los cuales los tratadistas citados no tomaron en cuenta.

Por su parte Eduardo Pallares señala que el recurso de apelación: "es el que se interpone ante el juez de primera

instancia para que el tribunal de segunda instancia, modifique o revoque la resolución contra la cual aquél se hace valer."

(64)

Considero que éste concepto se encuentra incompleto, toda vez que no señala quienes pueden interponerlo, sin embargo me parece acertado el término "resoluciones" que utiliza, - que se entenderá como: "nombre genérico de todas las determinaciones tomadas por tribunales y juzgados, y se dividen en: decretos, providencias, autos y sentencias." (65)

Uno de los conceptos que me parece más completo, es el del maestro José Becerra Bautista, quien haciendo un estudio más a fondo del significado etimológico de la palabra apelación, llega a la siguiente conclusión: "es la petición de -- auxilio que hace una parte legítima combatiendo una resolución del juez inferior ante el de grado superior, para que repare - los defectos, vicios, y errores de una resolución que jurídicamente le perjudica." (66)

De éste concepto se toma en cuenta otro elemento del recurso de apelación, el cual consiste en determinar, que sólo se puede interponer por parte legítima, que en el caso son los que la ley menciona en su artículo 689 del Código Procesal Civil, y condicionados a la circunstancia de haber recibido al--gún agravio.

(64) Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal. Opus - Cit. pag. 85

(65) Diccionario Enciclopédico Ilustrado. Tomo X. pag. 3230

(66) El Proceso Civil en México. Editorial Porrúa. 9a. Edición México 1981. pag. 556

Tomando en cuenta lo anterior, concluyo que el recurso de apelación tiene las siguientes características:

- a).- Procede cuando una resolución causa un agravio.
- b).- Que lo interpone quien recibe el agravio.
- c).- Que su finalidad es la revocación o modificación de la resolución que causa el agravio.
- d).- Que conoce de su tramitación un órgano jurisdiccional superior y, como consecuencia de ello se pasa de una instancia a otra.

Hechas las consideraciones anteriores y tomando como base los conceptos expresados, me atrevo a señalar que el recurso de apelación:

"ES UN RECURSO QUE LA LEY CONCEDE A QUIENES SE ESTIMEN PERJUDICADOS POR UNA RESOLUCION JUDICIAL, PARA QUE UN ORGANO JURISDICCIONAL SUPERIOR, LA MODIFIQUE O REVOQUE."

El artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, al igual que los Códigos anteriores, señala que: "el objeto del recurso de apelación es la confirmación, revocación o modificación que haga el tribunal superior de la resolución dictada por el inferior." Algunos autores como Eduardo Pallares, Rafael Pérez Palma, Niceto Alcalá Zamora y C. entre otros, coinciden en que éste artículo confunde el objeto del recurso

de apelación con su finalidad o resultados específicos, que se persiguen al hacer uso del recurso, "ya que jamás se interpondrá el recurso de apelación para que el superior confirme la - resolución apelada, puesto que el recurso de apelación se hará valer precisamente, con la finalidad contraria." (67)

Esta apreciación es muy cierta, en virtud de que el objetivo primordial del recurso de apelación, es el de llevar a estudio de un Tribunal superior una determinación judicial, con la finalidad de que sea modificada o revocada, y lograr -- con ello la reparación del error judicial en caso de que exista; toda vez que los recursos, como ya se estableció en el capítulo anterior, tienen su base en la falibilidad humana de los juzgadores.

La confirmación de la resolución que se impugna se - dará en el caso de que el apelante no fundamente bien los agra vios que le causa dicha resolución, cuando el recurso se decla re desierto o cuando se interponga el desistimiento.

B).- REQUISITOS PARA INTERPONER EL RECURSO
DE APPELLACION

Durante el desarrollo de este inciso, se tratará de analizar en una forma panorámica los requisitos indispensables para interponer el recurso de apelación, o sea, veremos cada una de las características que ya fueron mencionadas.

Como lo han reconocido la generalidad de las legislaciones y de los tratadistas, la naturaleza jurídica del recurso de apelación estriba en el derecho que se tiene de impugnar las resoluciones judiciales que se dictan en un proceso y que son contrarias a las pretensiones que se consideran justas y legales. Como se afirmó anteriormente, para que el recurso de apelación tenga lugar se requiere que exista una resolución que cause un agravio, de tal manera que creo conveniente determinar que se entiende por agravio.

Nuestro Código Procesal Civil en vigor no establece un concepto de lo que es un agravio, por lo que nuevamente acudimos a la doctrina para tener una idea más amplia de lo que significa éste término.

Joaquín Escriche señala que agravio: "es la ofensa, daño o perjuicio que se hace a una persona en sus intereses o derechos." (68)

(68) Escriche Joaquín. Opus Cit. pag. 105

Eduardo Pallares establece: "es la violación a la -- ley que contenga una sentencia o auto recurrido y que en alguna forma dañe o perjudique al apelante." (69)

Rafael de Pina afirma: "es la lesión, daño o perjuicio ocasionado por una resolución judicial o administrativa, - por la aplicación indebida de un precepto o por falta de aplicación del que debió regir al caso, susceptible de fundar una impugnación contra la misma." (70)

De esta manera, se puede decir que un agravio es una incompatibilidad entre lo pretendido y lo fallado por un órgano jurisdiccional, o lo que es lo mismo, es el perjuicio o falta de satisfacción a la pretensión, ocasionado por la violación a una ley o la mala aplicación de la misma, al dictarse una resolución. Por lo consiguiente, existiendo un agravio en una resolución judicial se podrá interponer el recurso de apelación.

Otro requisito necesario para interponer el recurso de apelación, es el de que sea interpuesto por quien recibe el agravio, para tal efecto nuestro Código de la materia, en su artículo 689 establece quienes pueden apelar:

I.- El litigante si creyere haber recibido algún ---

(69) Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal. Opus Cit. pag. 454

(70) De Pina V. Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa. 9a. Edición. México 1980. pag. 65

agravio.

II.- Los terceros que hayan salido a juicio.

III.- Los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial.

De acuerdo con el párrafo segundo del mismo precepto no puede apelar quien obtuvo todo lo que reclamó, sin embargo, existen tres excepciones:

- a).- Puede apelar el vencedor que no obtuvo la restitución de frutos.
- b).- El que no logró el pago de la indemnización de daños y perjuicios.
- c).- Quien no consiguió el pago de las costas.

Como se puede observar, para interponer el recurso de apelación no es necesario ser parte en el juicio o tener una personalidad reconocida en autos.

Al comentar el precepto citado, el maestro José Becerra Bautista, indica que al hablar de los demás interesados se hace referencia al interés jurídico correspondiente, el cual integra la legitimación para apelar, y que tratándose del recurso de apelación, "deriva precisamente del perjuicio que en contra del apelante entraña la resolución judicial impugnada o la no aceptación por parte del juez, del derecho hecho valer por el apelante." (71)

(71) Becerra Bautista José. Opus Cit. pag. 560

Lo anterior es confirmado por el tratadista Hugo Alsina, quien señala: "así como el interés es la medida de la -- acción, el agravio es la medida en el recurso." (72)

De lo expuesto, concluyo que cualquiera que sufra un perjuicio inferido por una resolución judicial, tendrá legitimación para interponer el recurso de apelación.

Ahora bien, para manifestar nuestra inconformidad -- con una resolución dictada en un juicio y que nos causa un -- agravio, la ley señala en la primera parte del artículo 691 -- del Código Procesal Civil, dos formas que se pueden emplear pa -- ra interponer el recurso de apelación:

"La apelación debe interponerse por escrito, o ver-- balmente en el acto de notificarse, ante el juez que pronunció la sentencia,"

La más común en la práctica forense es la forma es-- crita, para lo cual es necesario elaborar un escrito en el que se exprese la voluntad de interponer el recurso de apelación, fundamentar el recurso y señalar la resolución que causa el -- agravio, que naturalmente es contra la cual se apela.

Sin embargo en la apelación ordinaria, la forma ver-- bal también se utiliza; así tenemos que se puede apelar inme--

(72) Alsina Hugo. Opus Cit. pag. 191

diatamente contra los autos dictados en una audiencia, al momento de notificarse de una sentencia o auto; y esto es debido a que en éste recurso como lo señalamos, los agravios que causa la resolución apelada, se expresan después de que se admitió el recurso.

Creo conveniente que se establezca como única forma de interponer el recurso de apelación en contra de autos dictados en una audiencia, la verbal; para así evitar pérdida de tiempo innecesaria y darle un poco de rapidéz a los juicios.

Otro requisito para interponer el recurso de apelación, es el de que exista un tribunal superior a aquél que dictó la resolución que se recurre, y que se encargue de la sustanciación del recurso; como hemos visto, cuando en el Imperio Romano se organizaron los tribunales en diversas jerarquías, - el recurso de apelación se desarrolló como medio normal de impugnar decisiones judiciales, estableciéndose tal jerarquía como una característica esencial de dicho recurso. Con relación a esta idea el profesor Guillermo F. Margadant S. señala que, "tal jerarquía era condición indispensable del desarrollo de la apelación, ya que ésta supone que sea a un juez de rango superior a quien se someten las decisiones de los jueces inferiores." (73)

(73) Floris Margadant Guillermo. Derecho Privado Romano. Opus Cit. pag. 174

Rafael Pérez Palma afirma que: "el aspecto más importante y característico del recurso de apelación, es el de doble grado, es decir, el que sea un tribunal de jerarquía superior y generalmente colegiado, el que haya de avocarse al conocimiento del recurso." (74)

Sin embargo este tribunal superior tiene limitadas - sus funciones en relación al recurso de apelación, por ejemplo sólo tiene que revisar la resolución recurrida en base a los - agravios expresados por el apelante, no puede suplir la deficiencia de dichos agravios, ni admitir cuestiones planteadas - en los agravios que no se encuentren comprendidas dentro de la litis, lo cual se tratará con mayor abundancia en el capítulo siguiente.

C).- CLASES DE APELACION

Como es sabido, la apelación es el recurso que con - más frecuencia se utiliza, debido a que tiene mayor aplicabilidad dentro del proceso en comparación a los demás recursos, y se encuentra regulado por el Código Procesal vigente en dos -- clases, apelación ordinaria y apelación extraordinaria.

(74) Pérez Palma Rafael. Guía de Derecho Procesal Civil. Opus Cit. pag. 704.

La apelación ordinaria, como ya lo señalamos, es un recurso ordinario que tiene como característica que se interpone dentro del proceso, ya sea contra un auto o contra una sentencia, sea interlocutoria o definitiva, y que aún no han quedado firmes.

Dentro de ésta apelación encontramos dos formas de sustanciación: la sumaria, que se supone es más breve por tratarse de apelaciones contra autos, sentencias interlocutorias y cuando sea un juicio especial; se lleva a cabo con un sólo escrito de cada parte y la citación para sentencia, así lo establecen los artículos 714 y 715 del Código mencionado. La ordinaria, cuando se apela contra sentencia definitiva dictada en juicio ordinario, que se lleva a cabo con un escrito de cada parte (expresión y contestación de agravios), se pueden ofrecer pruebas y en tal caso celebrarse una audiencia, presentación de alegatos y citación para sentencia, así lo establecen los artículos 704, 706 y siguientes del citado ordenamiento.

La apelación extraordinaria, que de acuerdo con el maestro Eduardo Pallares, "es un recurso extraordinario porque procede únicamente en determinadas situaciones procesales que la ley enuncia en diversas normas, que no pueden aplicarse por analogía a otras situaciones diferentes a las previstas en ellas." (75)

Este recurso se interpone contra una sentencia definitiva que ya puede haber causado ejecutoria, y los casos en que procede los señala el artículo 717:

I.- Cuando se hubiere notificado el emplazamiento al reo, por edictos, y el juicio se hubiere seguido en rebeldía;

II.- Cuando no estuvieren representados legítimamente el actor o el demandado, o siendo incapaces, las diligencias se hubieren entendido con ellos;

III.- Cuando no hubiere sido emplazado el demandado -- conforme a la ley;

IV.- Cuando el juicio se hubiere seguido ante un juez incompetente, no siendo prorrogable la jurisdicción.

Algunos autores como Rafael Pérez Palma, José Becerra Bautista, y el mismo Eduardo Pallares, coinciden en que la apelación extraordinaria no es un recurso como el Código lo establece, sino un juicio de nulidad, en virtud de que a diferencia de la apelación ordinaria que tiene como finalidad la revocación o modificación de la resolución recurrida, en ésta se persigue la nulidad de toda una instancia, y precisamente "debido a esta nota puede ser considerada como un juicio incidental de nulidad de la propia instancia y no como un auténtico recurso." (76)

Rafael Pérez Palma opina que en la apelación extraor

(76) Pallares Eduardo. Opus Cit. pag. 477

dinaria se ejercita una acción de nulidad respecto a todo el - procedimiento anterior, que da origen a un nuevo juicio.

Por su parte José Becerra Bautista afirma que la interposición del recurso inicia un juicio ordinario, y que "el efecto de la resolución que se pronuncie es declarar no sólo - la nulidad de la sentencia impugnada sino la de todo el procedimiento en la que se sustenta, para el efecto de que éste se - reponga a partir del acto viciado de nulidad." (77)

Es opinión de la sustentante, que si la ley señala - que la interposición de la apelación extraordinaria debe llenar los requisitos de una demanda y que su sustanciación se sujetará a los trámites de un juicio ordinario, según el artículo 718 del Código de Procedimientos Civiles, es indudable que se trata de un juicio y no de un recurso, aunque claro está ligado al proceso y a la sentencia que se recurre.

Vistos los casos en los que se puede interponer la - apelación extraordinaria, concluyo que, procede cuando se han violado las formalidades esenciales del procedimiento, en tanto la apelación ordinaria, se puede interponer cuando se han - cometido violaciones tanto de fondo como de forma.

D).- EFECTOS QUE PRODUCE EL RECURSO DE APELACION

La interposición del recurso de apelación produce diversos efectos, siendo el primero de ellos, el de emplazar a las partes para que acudan ante el Tribunal Superior a continuar con el recurso, lo cual ocurre precisamente cuando éste es admitido por el Juez inferior, ya sea que se trate de apelación ordinaria o de apelación extraordinaria.

Otro efecto que trae aparejado la interposición del recurso, es el de la suspensión, que puede ser:

- a).- Del procedimiento, cuando es apelación ordinaria y se admite en ambos efectos, y se reanuda hasta que se resuelva si es procedente o no el recurso.
- b).- De la ejecución de la sentencia, cuando se trata de apelación extraordinaria.

Otro de los efectos del recurso, consiste en que el Tribunal superior revise la resolución impugnada (tratándose de apelación ordinaria), o todo el proceso (tratándose de apelación extraordinaria); tomando como base los agravios expresados o la demanda presentada, para poder determinar si procede que se revoque o modifique dicha resolución o que se nulifique todo el proceso.

Ahora bien, cuando el recurso de apelación ordinaria

se admite en el efecto devolutivo, aparte de modificar o revocar la resolución recurrida, puede producirse al efecto de declarar nulo todo lo actuado a partir de dicha resolución, en virtud de que en este caso el procedimiento no se suspende.

Otro de los efectos que se produce al admitirse el recurso, es el de ordenar se remitan al Tribunal superior los autos originales y documentos exhibidos, cuando la apelación es ordinaria y procede en ambos efectos, y cuando es apelación extraordinaria; o bien ordenar se remita el testimonio de apelación, cuando ésta es ordinaria y procede en el efecto devolutivo.

E).- EFECTOS EN QUE SE ADMITE EL RECURSO DE APELACION

Desde el Código Procesal Civil de 1872, artículo 1491 se señaló que la apelación podía admitirse en el efecto devolutivo y en el efecto suspensivo, o sólo en el primero; ahora en el Código vigente artículo 693 se establece que, interpuesta la apelación el Juez la admitirá sin substanciación ninguna si fuere procedente, expresando si la admite en ambos efectos o en uno solo.

En la práctica se entiende que cuando el recurso de apelación se admite en un solo efecto, este es el devolutivo, significando que el Juez inferior sigue conociendo del juicio, el procedimiento no se suspende y, al Juez superior se le envían las constancias necesarias de los autos señaladas por las partes según los artículos 694 y 697 del Código citado, para la substanciación del recurso; y cuando el recurso de apelación procede en ambos efectos, éstos son el devolutivo y el suspensivo, lo que significa que el procedimiento se suspende y que al Juez superior se le envían los autos originales para que conozca del recurso.

Desde sus inicios el recurso de apelación tuvo por naturaleza el efecto de suspender el procedimiento, es decir se admitía en el efecto suspensivo, "lo que se fundaba en que teniendo por objeto este recurso reparar los perjuicios que la sentencia causaba al apelante, convenía suspender la jurisdicción del juez que la dictó para que no pudiera irrogarle --

nuevos gravámenes o para evitar los gastos y dilaciones necesarios a la reparación de los que hubiesen causado en el caso de revocarse o reformarse la sentencia." (78) Concepto que se sigue conservando hasta nuestros días.

Eduardo Pallares, Niceto Alcalá Zamora, y Raúl Pérez Palma explican el origen de la denominación efecto "devolutivo" afirmando que tiene su base en razones históricas, "en las épocas en que en España los jueces actuaban bajo jurisdicción delegada, al ser interpuesto ante ellos el recurso, devolvían la jurisdicción a aquél que se las había delegado, a efecto de -- que reconsiderara o revisara el fallo." (79)

Por su parte el maestro Eduardo Pallares señala que originalmente el Monarca tenía plena jurisdicción para administrar justicia, y que posteriormente la otorgó a los tribunales y éstos a su vez la otorgaron a los jueces de primera instancia, por lo que al admitirse el recurso de apelación en el --- efecto devolutivo, el juez devolvía al tribunal de apelación -- la jurisdicción que este le había concedido.

Como es sabido, en la actualidad los Jueces ya no -- actúan por jurisdicción delegada de algún tribunal superior, -- sino bajo la jurisdicción que les otorga la ley, y debido a la

(78) Obregón Heredia Jorge. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Editorial Obregón y Heredia. México 1981. pag. 364

(79) Pérez Palma Rafael. Opus Cit. pag. 718

naturaleza jurídica del recurso de apelación, es un Juez superior quien debe conocer de la sustanciación del mismo, por lo que considero que las expresiones de "efecto devolutivo" y --- "ambos efectos" ya no tienen razón de ser y deben ser cambiadas por otras más adecuadas, por ejemplo señalar que el recurso de apelación se puede admitir en el "efecto suspensivo" o - en el "efecto no suspensivo" en virtud de que, como ya se estableció, la diferencia entre el efecto devolutivo y ambos efectos, consiste precisamente en la suspensión o no del procedimiento.

Referente a la apelación extraordinaria, cabe aclarar que aunque el Código Procesal no señala expresamente en -- que efectos procede, en la práctica procesal siempre se admite en "ambos efectos" o sea que, su interposición suspende la continuación del procedimiento.

F).- TERMINOS DENTRO DEL RECURSO DE APELACION

Como ya se mencionó, uno de los requisitos indispensables para que el recurso de apelación sea admitido, es que se interponga en el momento procesal oportuno, es decir, dentro del término señalado por la ley.

En el lenguaje jurídico se entiende por término: "el tiempo en que un acto procesal debe llevarse a cabo para tener eficacia y validéz legales." (80)

Dentro de cualquier proceso es necesario e indispensable establecer un término para la realización de un acto procesal, y más aún tratándose de recursos, porque de lo contrario una resolución no adquiriría firmeza y los juicios no llegarían a concluirse, por esta razón el procedimiento del recurso de apelación tiene señalados sus propios términos, algunos para ser cumplidos por las partes y otros para regular la conducta del juzgador.

El primer término que encontramos es el establecido para interponer dicho recurso, el cual se encuentra señalado - en diferentes artículos del Código de Procedimientos Civiles, tratándose de apelación ordinaria los artículos 137 y 691 establecen:

- cinco días para interponer el recurso en contra de sentencias definitivas;

(80) Pallares Eduardo. Diccionario Jurídico. Opus Cit. pag.759

- tres días para apelar en contra de autos;
- tres días para interponer el recurso en contra de sentencias interlocutorias.

Tratándose de apelación extraordinaria el artículo - 717 señala:

- tres meses para interponer el recurso.

Estos términos empiezan a contar a partir del día siguiente a aquél en que se hizo la notificación de la resolución que causa el agravio o surtió sus efectos; en este punto cabe hacer la siguiente interrogante: ¿se puede interponer el recurso de apelación si aún no se ha notificado la resolución que causa agravios? al respecto el maestro Eduardo Pallares afirma lo siguiente: "el agraviado por una resolución judicial puede apelar de ella aunque no haya sido notificado de la misma en forma alguna. La ley mexicana no exige para la eficacia del recurso, la previa notificación." (81)

Por lo tanto en nuestro Derecho, si se puede interponer el recurso de apelación en contra de una resolución, aunque ésta no haya sido notificada.

En mi opinión resultan excesivos los términos señalados para interponer el recurso de apelación, en virtud de que

(81) Pallares Eduardo. Derecho Procesal Civil. Opus Cit. pag. 451

contribuyen a hacer más largo el proceso ante el Tribunal Superior, por lo que considero conveniente y de gran utilidad procesal que se realice una disminución en dichos términos, en base a los siguientes razonamientos:

Cuando se dicta una sentencia definitiva en la primera instancia, por lo general se ordena notificación personal a las partes (lo que ocasiona un retraso en el proceso), al tener conocimiento del contenido de la sentencia inmediatamente nos damos cuenta si resulta favorable a nuestras pretensiones, y si queremos o no interponer el recurso de apelación, para lo cual es más que suficiente un término de tres días y no el de cinco que establece el artículo 691. Por lo que se refiere a los autos y sentencias interlocutorias, el término debe reducirse a un día, contado después de que haya surtido sus efectos la notificación.

Otro término dentro del procedimiento de apelación, es el que se le concede al apelante para señalar las constancias que integren el testimonio de apelación (para el caso de que el recurso proceda sólo en el mal llamado efecto devolutivo), al respecto el Código Procesal contiene una gran contradicción, toda vez que en el artículo 697 se le concede al apelante un término de tres días después de que se haya admitido el recurso por el Juez inferior, y en el artículo 694 se establece que tales constancias las debe señalar al momento de interponer el recurso.

Al respecto algunos autores se inclinan por lo que establece el artículo 697, afirmando lo siguiente:

"Cabe preguntar: ¿el señalamiento de constancias se debe hacer como dice el artículo 694 en el escrito de apelación o en escrito posterior a la admisión del recurso y esto dentro del tercer día, como ordena el artículo 697?

"Creemos más lógica esta última disposición porque el señalamiento debe ser una consecuencia de la admisión del recurso." (82)

"Las antinomias que ofrecen los dos preceptos, en la práctica se resuelven a favor del artículo 697, tanto por parecer más equitativo, cuanto porque es el que impone la sanción aplicable a la falta de señalamiento de constancias." (83)

Es opinión de lo sustentante, que éste término quede bien definido, para lo cual propongo que estos dos preceptos se fusionen y formen uno solo, fijando como momento procesal para señalar las constancias que integren el testimonio de apelación por parte del apelante, el mismo en el que interpone el recurso, subsistiendo la sanción de negarse dicho testimonio en caso de rebeldía y quedar firme la resolución apelada.

El mismo artículo 694 establece un término de tres días que se le conceden al colitigante, para señalar las cons-

(82) Becerra Bautista José. Opus Cit. pag. 568

(83) Pérez Palma Rafael. Opus Cit. pag. 723

tancias que por su parte quiera se le adicionen al citado testimonio de apelación.

Considero conveniente que éste término se reduzca a un día, y en el caso que el apelante señale todo lo actuado - (como siempre ocurre) se suprima.

En el artículo 696 del mismo Código, encontramos que si el recurso de apelación se admite en el efecto devolutivo y el apelante quiera que se admita en ambos efectos, debe presentar una fianza a juicio del Juez, para lo cual se le concede - un término de seis días, que se supone empiezan a contar una vez que el Juez ha fijado su monto.

Otro término lo encontramos en el artículo 701, el cual señala que el Juez inferior al admitir el recurso de apelación en ambos efectos, remitirá al Tribunal Superior dentro del tercer día, los autos originales para la sustanciación del recurso.

Es bien sabido que durante el proceso, el término de tres días que señala este artículo al igual que otros términos, no se respeta, ya que inclusive pueden pasar tres meses sin -- que se realice tal remisión, situación que contempla y permite el artículo 697 en su último párrafo. Ahora bien, esta circunstancia se arreglaría si al artículo 701 se le agregara una sanción para el caso que el Juez no cumpliera con dicho término, aparte de que se redujera a cuarenta y ocho horas, contadas desde que se ordenó tal remisión, y así evitar retrasos en

los juicios, además de que éste término contara también para la remisión del testimonio de apelación.

El artículo 703 establece un término de ocho días, para que el Tribunal Superior dicte un auto en el que decida si admite o no el recurso de apelación, contados a partir del día en que reciba los autos originales o el testimonio de apelación.

Considero que es demasiado éste término para dictar un simple auto en el que decida en definitiva sobre la admisión del recurso, tomando en cuenta que el Tribunal Superior se encuentra muy familiarizado en la materia, por lo que se debería reducir a sólo tres días.

Uno de los términos más importantes dentro del proceso del recurso de apelación, es el señalado al apelante para presentar el escrito de expresión de agravios, el cual depende de la resolución contra la cual se haya apelado; así tenemos que cuando se apela contra una sentencia definitiva el término para presentar dicho escrito es de seis días, de acuerdo con el artículo 704, y cuando se apela contra un auto o sentencia interlocutoria, el término es de tres días, así lo dispone el mismo artículo en relación con el artículo 715 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Debido a que algunos litigantes utilizan el recurso de apelación con el único propósito de retrasar el proceso y -

presentan el escrito de expresión de agravios hasta el último día, considero conveniente que el término de seis días que establece el artículo 704 se reduzca a tres días, que serían suficientes para presentar los agravios cuando se apela contra una sentencia definitiva, y cuando se expresan contra un auto o una sentencia interlocutoria sería suficiente el término de un día.

Esto es en base a que el apelante puede preparar el escrito de expresión de agravios, desde el momento en que se interpone el recurso de apelación.

El mismo artículo 704 señala que una vez presentado el escrito de expresión de agravios, se le concederá un término al apelado para que los conteste, el cual también podrá ser de seis o de tres días según la resolución que se trate.

En cuanto a éste término, considero que serían suficientes dos días para contestar los agravios, no importando la resolución contra la que se haya interpuesto el recurso.

En el artículo 707 encontramos que si las partes ofrecen pruebas en la substanciación del recurso de apelación, el Tribunal superior resolverá lo referente a su admisión dentro del tercer día, que de acuerdo con el maestro José Becerra Bautista, esos tres días, "deben ser posteriores al plazo concedido a la parte apelada para contestar los agravios, pues de lo contrario no podría hacer uso del derecho de oposición respec-

tivo." (84)

El artículo 712 establece un término común de cinco días para que las partes presenten sus alegatos, pero sólo --- cuando se apela contra una sentencia definitiva, el cual se -- concede una vez que ha transcurrido el término para contestar los agravios o concluyó la recepción de las pruebas que se hubieren ofrecido.

En mi opinion éste término debería suprimirse, a --- efecto de que la tramitación del recurso de apelación sea más expedita.

En el mismo artículo al igual que en el 714 y 715, - se señala un término de ocho días para que el Tribunal sup--- rior pronuncie la sentencia definitiva que resuelva el recurso de apelación, pero éste término puede prorrogarse por ocho --- días más cuando hubiere necesidad de que el Tribunal examine - documentos voluminosos. Sobre la marcha del proceso y debido - al exceso de trabajo que existe en las Salas del Tribunal, és- te término se prorroga por más tiempo del permitido.

Una forma de lograr que el proceso del recurso de -- apelación fuera más rápido, sería sin duda alguna, el reducir los términos como se ha señalado, pero también lo sería el he- cho de que se aumentara el número de Secretarios y Magistrados en las Salas del Tribunal Superior de Justicia.

C A P I T U L O C U A R T O

SUBSTANCIACION DEL RECURSO DE APELACION

EN EL TRIBUNAL DE ALZADA

A).- ADMISION DEL RECURSO

Como ya se señaló la interposición del recurso de -- apelación es lo que da origen a la segunda instancia, la cual es motivo de estudio en este capítulo.

Para que el recurso de apelación sea procedente es -- necesario tener en cuenta los siguientes aspectos: que se interponga dentro del término que la ley señala, que la resolución que causa el agravio sea recurrible por apelación, y desde luego que el recurso se interponga ante el Juez que dictó -- la resolución; el cual una vez cerciorado de que se cumplen -- estos requisitos debe admitir el recurso, señalando el efecto en que procede, ordenar la remisión de los autos originales o el testimonio de apelación, y emplazar a las partes para que -- acudan ante el Tribunal superior a continuar con el recurso, -- ya que en términos del artículo 693 del Código Procesal Civil en vigor, no tiene que dar vista a la contraparte para determi

nar si admite o no el recurso.

Cabe hacer notar que según el efecto en el que se -- admita el recurso, se procederá a remitir al Tribunal superior los autos originales o el testimonio de apelación según corresponda.

En este momento procesal los Códigos de Procedimientos Civiles anteriores, señalaban al apelante un término de -- cinco días para que se presentara ante el Tribunal superior a continuar el recurso, el Código vigente suprimió dicho término estableciendo uno semejante, el de tres días para que los autos originales se remitan para la sustanciación del recurso al Tribunal de apelación; sin embargo el Código vigente es omiso en lo referente al término para remitir el testimonio de apelación, el cual debería incluirse en este artículo 701 que señala dicho término.

Una vez llegados los autos originales o el testimonio al Tribunal superior, éste dictará providencia en la que decidirá sobre la admisión del recurso hecha por el Juez inferior, así lo señala el artículo 703, de lo cual se desprende -- que la admisión del recurso que efectúa el Juez A-quo es de carácter provisional, en virtud de que cuando el Tribunal superior tiene conocimiento de la interposición del recurso por haber recibido los autos originales o el testimonio de apelación, dicta un auto en el que resuelve en definitiva sobre la admi--

sión del recurso y si el efecto en el que se admitió es procedente, o sea, que puede revocar o confirmar la admisión realizada por el Juez inferior.

En el mismo precepto se establece que también decidirá sobre la calificación de grado hecha por el Juez inferior, y de acuerdo con lo que señala Rafael Pérez Palma (85), la expresión calificación del grado está mal empleada, ya que desde el punto de vista del idicma "grado" es un vocablo que se refiere a la instancia, y lo más correcto sería decir, que el Tribunal superior decidirá sobre la calificación del efecto en que el Juez inferior admitió el recurso.

Ahora bien si el Juez inferior admitió el recurso y señaló que procedía en "el efecto devolutivo" como consecuencia de eso remitió al Tribunal superior el testimonio de apelación, y si éste al admitir el recurso estima que el efecto en que se admitió es el correcto, seguirá adelante con el proceso, en caso contrario si revoca la admisión porque crea que procede en "ambos efectos" mandará pedir los autos originales al Juez inferior para poder continuar con la substanciación del recurso. Lo mismo sucede si el Juez inferior admitió el recurso en "ambos efectos" y el Tribunal superior determina que sólo procede en "el efecto devolutivo" en este caso devolverá los autos originales y lo pedirá al Juez inferior copias certificadas de las constancias de autos que estime necesarias.

(85) Pérez Palma Rafael. Opus Cit. pag. 728

El auto en el cual el Tribunal superior admite en definitiva el recurso, es de suma importancia, en virtud de que con este auto se inicia la segunda instancia, ya que una vez determinada la procedencia del recurso el Juez Ad-quem mandará poner los autos a disposición del apelante por el término de seis días o tres según corresponda, para que exprese los agravios que en su concepto le causa la resolución apelada, así lo dispone el artículo 704 del multicitado Código.

En algunas ocasiones cuando se ha dejado de actuar más de tres meses, éste auto se notifica personalmente a las partes, así lo dispone a contrariu sensu el segundo párrafo del artículo 697, lo que viene a confirmar la necesidad de señalar un término al apelante para continuar con el recurso o una sanción para que se cumpla el término establecido para la remisión de los autos originales o el testimonio de apelación, y así evitar retrazos innecesarios en los juicios.

B).- EXPRESION DE AGRAVIOS

La expresión de agravios es el momento procesal más importante dentro del proceso del recurso de apelación, en virtud de que mediante este escrito, como su nombre lo indica, el apelante expresa los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada.

Como ya se señaló, el agravio consiste en el perjuicio ocasionado por la violación a una ley, o la mala aplicación de la misma al dictarse una resolución judicial, razón por la cual, es en la expresión de agravios donde radica el co razón del recurso de apelación, toda vez que son los que sirven de base al Tribunal superior para determinar si existen o no tales agravios y en consecuencia revocar o confirmar la resolución apelada.

En relación a la expresión de agravios, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado lo siguiente:

"Agravios en la apelación. Concepto de.-Por agravio debe entenderse aquél razonamiento relacionado con las circunstancias de hecho, en un caso jurídico determinado, que tiendan a demostrar y puntualizar la violación o la inexacta interpretación de la ley, y como consecuencia de los preceptos que debieron fundar o fundaron la sentencia de primer grado." (86)

A.D. 4952/73

(86) Jurisprudencia y Tesis sobresalientes de la Suprema Corte de Justicia. 1974-75 Quinta Parte. Actualización IV Civil. sustentadas por la 3a. Sala de la Suprema Corte. tesis 124 pag. 59

Aunque en rigor no existe una forma determinada para formular el escrito en el que se manifiesten los agravios, ya que la ley no señala como en el caso de una demanda, lo que debe contener dicho escrito, en la práctica procesal se observa que es necesario cubrir determinadas formalidades para el buen fundamento de los mismos, las cuales de acuerdo a la doctrina son las siguientes:

a).- Señalar claramente la resolución contra la que se apela, es decir, mencionar la fecha en la que fué dictada, si se trata de un auto o sentencia y si ésta es definitiva o interlocutoria.

b).- La narración de los hechos que procesalmente originaron esa resolución.

c).- Los preceptos que a criterio del apelante fueron violados o que no se tomaron en cuenta al dictar la resolución que se recurre.

d).- El concepto de la violación, es decir, los razonamientos, argumentos, citas de jurisprudencia, etc, que demuestren en que consiste la violación y el daño que se causa.

e).- La petición de que la resolución apelada sea revocada o modificada.

La Suprema Corte de Justicia por su parte afirma:

"Agravios en la apelación, expresión de.- Cuando en un agravio se expresa claramente el acto u omisión que lesiona un derecho del recurrente, el mismo debe estudiarse por el tri

bunal que conozca del recurso, aún cuando no se cite el número del precepto violado." (87)

Jurisp. 26 (Quinta época) pag. 26 Vol. 3a. Sala. Cuarta parte. Apendice 1917-1975.

Es muy cierto lo que establece la Suprema Corte de - Justicia, ya que en base al lema que dice: "dame los hechos -- que yo te daré el derecho;" el apelante puede omitir tal cita-- ción y el Tribunal superior debe situar las violaciones en ca-- so de que existan y estén claramente señaladas, dentro del pre-- cepto legal que corresponda; sin embargo considero que los re-- quisitos que establece la doctrina, le dan una base más sólida al escrito de expresión de agravios.

Todo esto es de suma importancia para mantener vivo el recurso de apelación, así como el hecho de que se presente en el momento procesal oportuno, ya que de lo contrario, la -- apelación perdería toda su fuerza y por ende su principal fina-- lidad, en otras palabras, si el escrito de expresión de agra-- vios no se presenta dentro del término de ley, el recurso de -- apelación se declara desierto y se confirma la resolución im-- pugnada, así lo establece el artículo 705 del Código Procesal vigente.

Siguiendo al maestro José Becerra Bautista y de acuer

(87) Jurisprudencia y Tesis sobresalientes de la Suprema Corte de Justicia. Opus Cit. tesis 127 pag. 61

do con lo que señala, en el recurso de apelación ordinaria, -- los agravios pueden versar sobre problemas de derecho sustantivo y de derecho adjetivo, consistiendo los primeros en la no aplicación de normas aplicables o que se aplicaron indebidamente las invocadas por el Juez A-quo, dándose a su contenido una interpretación contraria a la letra del precepto o a su interpretación jurídica, o bien cuando el juzgador dejó de resolver problemas planteados alegando inexistencia de derecho sustantivo aplicable; los problemas de derecho adjetivo consisten en las cuestiones procesales mal resueltas o dejadas de resolver, no obstante haber sido planteadas oportunamente ante el inferior.

En otras palabras, a través del escrito de expresión de agravios se pueden plantear ante el Tribunal superior, tanto violaciones de fondo como de forma, siendo ésta una diferencia con la apelación extraordinaria, en la cual sólo se pueden invocar violaciones al procedimiento.

Congruente con lo mencionado al principio de este -- trabajo, en el sentido de que en nuestro derecho está prohibido presentar nuevas pruebas y aducir nuevos hechos en el proceso del recurso de apelación, José Becerra Bautista afirma: --- "las partes no pueden ampliar en la apelación los problemas -- planteados por ellas en primera instancia." (88)

(88) Becerra Bautista José. Opus Cit. pag. 580

Lo anterior es muy cierto, en virtud de que en nuestro Derecho rige el principio de la litis cerrada, que se aplica en la segunda instancia, y es confirmado por la Suprema Corte de Justicia en la siguiente tesis:

"Agravios en la apelación.- El tribunal de apelación no puede resolver cuestiones que no llegaron a ser planteadas en la litis de primera instancia, puesto que el juez a quo no estuvo en condiciones de tomarlas en cuenta al dictar resolución." (89)

A.D. 5950/73 3a. Sala. Séptima Época. Vol. 69. Cuarta Parte - pag. 13

Otro de los principios que existe en la substanciación del recurso de apelación, y que limita en cierta forma la función jurisdiccional del Tribunal de alzada, es el referente a que, "el tribunal de segunda instancia no puede suplir, modificar o ampliar los agravios en beneficio de quien los formula" (90), lo cual significa que en esta materia no existe la suplencia de la queja.

Por lo tanto el apelante al formular sus agravios debe incluir todos y cada uno de los que le cause la resolución impugnada, ya que solamente serán materia de estudio, aquellas cuestiones planteadas en los mismos, no pudiendo el Tribunal -

(89) Jurisprudencia y Tesis sobresalientes de la Suprema Corte de Justicia. Opus Cit. tesis 118. pag. 57

(90) Becerra Bautista José. Opus Cit. pag. 580

superior conocer del recurso en medida más extensa, ni de argumentos no aducidos al formarse la litis, y que no fueron expuestos en la expresión de agravios.

"Apelación. Materia de la.- En principio, el tribunal de alzada debe concretarse a examinar exclusivamente, a través de los agravios, las excepciones, acciones o defensas - que se hicieron valer oportunamente en primera instancia, salvo los casos en que la ley permite recibir en segunda instancia, con audiencia de las partes, pruebas o excepciones supervenientes o el estudio oficioso de la instancia." (91)

A.D. 7496/61 Sexta Epoca. Vol. LXII. Cuarta Parte. pag. 23
Jurisprudencia 54. pag. 168. Vol. 3a. Sala Cuarta Parte. Apéndice 1917-75

Una vez presentado el escrito de expresión de agravios se le corre traslado a la parte contraria por el término de seis o tres días según corresponda, para que se imponga de ellos, así lo dispone el artículo 704 del citado Código.

Al respecto el maestro José Becerra Bautista afirma: "contestar los agravios es una carga procesal cuyo ejercicio - sólo a ella le beneficia y cuya abstención le perjudica." (92)

Por lo que se puede decir que el papel del apelado -

(91) Jurisprudencia y Tesis sobresalientes de la Suprema Corte de Justicia. Opus Cit. pag. 201 tesis 405

(92) Becerra Bautista José. Opus Cit. pag. 597

en la substanciación del recurso de apelación es muy importante, toda vez que su función es la de presentarle al Tribunal superior argumentos que refuercen la resolución impugnada y al mismo tiempo desvirtuar los agravios expresados por el apelante, aunque claro está, el hecho de que no los conteste no le perjudica en ninguna forma, pero corre el riesgo de que el apelante pueda convencer al Tribunal de que la resolución contra la que se apeló, fué mal dictada y en consecuencia la revoque o modifique a su favor.

"Agravios en la apelación. El Tribunal de Alzada no está obligado a analizar el escrito de contestación.- La circunstancia de que la sentencia de segunda instancia omita referirse al escrito en el que se constestan los agravios formulados por el apelante, no implica la violación de garantía constitucional alguna en perjuicio de la parte apelada, porque la materia de la sentencia que se pronuncia en grado de apelación se constriñe al análisis del fallo recurrido frente a los motivos de inconformidad expresados por el apelante como fundamento del recurso relativo. La función de la contraparte del apelante, al contestar los agravios, consiste en desvirtuar éstos, o sea que tiende a sostener la legalidad del fallo de la primera instancia dictado en su favor, pero el tribunal de apelación no está obligado legalmente a analizar el escrito de contestación a los agravios, ya que en el Código Procesal Civil - para el Distrito Federal no existe disposición alguna que imponga tal obligación. Es verdad que en ocasiones el Tribunal ad-quem toma en cuenta lo alegado por la contraparte del recu-

rrente en su escrito de contestación a los agravios, cuando -- tal alegación la considera jurídica, pero tal facultad es optativa para el tribunal, pues se repite, no hay precepto legal -- alguno que lo obligue necesariamente a tomar en cuenta dicho -- escrito."(93)

A. D. 3698/74 3a. Sala. Informe 1975. Segunda Parte. pag. 64

En la segunda instancia está permitido aunque de una manera restringida, el ofrecimiento y desahogo de pruebas, pero sólo cuando el recurso se interpone contra una sentencia de definitiva. Los casos en que procede admitir pruebas los encontramos en los siguientes artículos de nuestro Código Procesal Civil en vigor:

Artículo 708.- Sólo podrá otorgarse el recibimiento de pruebas en la segunda instancia:

I.- Cuando por cualquier causa no imputable al que -- se solicite la prueba, no hubiere podido practicarse en la primera instancia toda o parte de la que hubiere propuesto;

II.- Cuando hubiere ocurrido algún hecho que importe excepción superveniente.

Artículo 709.- Sin necesidad de recibir el pleito a prueba, podrán pedir los litigantes desde que se pongan los -- autos a su disposición en la secretaría del tribunal, hasta antes de la celebración de la vista, que la parte contraria rin-

(93) Jurisprudencia y Tesis sobresalientes de la Suprema Corte de Justicia. Opus Cit. tesis 375. pag. 183

da confesión judicial por una sola vez con tal de que sea sobre hechos que, relacionados con los puntos controvertidos, no fueron objeto de posiciones en la primera instancia, y que reciba la prueba documental de los instrumentos a que se refiere el artículo 98.

Artículo 647.- Si compareciere (el litigante rebelde) después del término de ofrecimiento de pruebas, en primera instancia, o durante la segunda, se recibirán los autos a prueba, si se acreditare incidentalmente el impedimento y se trate de una excepción perentoria.

Ahora bien si las partes quieren ofrecer pruebas tendrán que hacerlo en los escritos de expresión y contestación a los agravios respectivamente, y deberán precisar los puntos sobre los que deben versar, que nunca serán extraños a la cuestión debatida, así lo dispone el artículo 706 del mismo ordenamiento legal.

Sin embargo hay que señalar que el apelado puede oponerse a la admisión de pruebas ofrecidas por el apelante, al momento de contestar los agravios, expresando las razones que tiene para hacerlo, lo cual será tomado en cuenta por el Juez Ad-quem al decidir sobre la admisión de las probanzas ofrecidas.

En el caso de que Tribunal decida admitir las pruebas, señalará en el auto admisorio la fecha de la Audiencia pa

ra su desahogo, que tendrá que ser dentro de los veinte días siguientes, sujetándose para tal efecto a lo establecido en la primera instancia en lo referente a la recepción y practica de las mismas.

Una vez contestados los agravios o perdido el derecho de hacerlo, si no se hubieren ofrecido pruebas o concluido el desahogo de las que se hubieren admitido, se darán cinco días comunes a las partes para presentar sus alegatos, y pasado éste término, serán citadas para oír sentencia, así lo establece el artículo 712 del Código antes citado.

Tratándose de apelaciones interpuestas contra autos o sentencias interlocutorias, no cabe la admisión de pruebas, ni la formulación de alegatos, en virtud de que el artículo 715 del Código Procesal vigente señala que éstas apelaciones se sustanciaran con un solo escrito de cada parte (expresión y contestación de agravios), y la citación para sentencia. Lo mismo ocurre tratándose de apelación interpuesta en juicios especiales, así lo dispone el artículo 714 del mismo ordenamiento.

La sentencia que resuelve el recurso de apelación, se pronunciará en el término de ocho días contados a partir de la citación, pero cuando hubiere necesidad de que el Tribunal examine documentos voluminosos, podrá disfrutar del término de ocho días más, según el artículo 87 de nuestro Código de Procedimientos Civiles.

Por lo que respecta a la substanciación del recurso de apelación extraordinaria, el artículo 718 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, ordena que se llevará a cabo con los mismos trámites del juicio ordinario, o sea que, el término para constestar la demanda en la que se interpuso el recurso, es de nueve días, contados a partir del auto en el cual el Tribunal superior admitió el recurso: después vendrá el ofrecimiento de pruebas, señalándose para tal efecto un término de diez días a las partes; consecuentemente la celebración de la Audiencia de pruebas y alegatos; y finalmente la citación para que se dicte la sentencia que resuelva si procede o no, que se declare la nulidad del proceso que originó la sentencia definitiva, contra la cual se interpuso el recurso.

C O N C L U S I O N E S

I.- Fué en el Derecho Romano donde el recurso de apelación surgió como medio de impugnación contra las resolucio--nes judiciales; tuvo su origen en un recurso que se interponía por medio de los Magistrados, el cual era la "intercessio" que consistía, en un derecho que tenía todo Magistrado para oponer su veto a las decisiones de otro Magistrado, posteriormente -- fué evolucionando hasta convertirse en un recurso concedido directamente a los que se sienten perjudicados por una resolución judicial.

II.- Los recursos como medios de impugnación, son -- instrumentos jurídicos procesales, establecidos por la ley para que quien se considere perjudicado por una resolución judicial, esté en posibilidad de combatirla, por considerar que -- fué dictada contraria a derecho.

III.- En virtud de no existir en el Código de Procedimimentos Civiles para el Distrito Federal en vigor, una definición del recurso de apelación, propongo se establezca la si--guiente: "Es el recurso que la ley concede a quienes se esti--men perjudicados por una resolución judicial, para que un órgano jurisdiccional superior, la modifique o revoque."

IV.- En nuestro Derecho contamos con dos clases de recurso de apelación: Ordinaria, que se pueda interponer contra autos, sentencias interlocutorias o definitivas, que no hayan causado ejecutoria; y Extraordinaria, que se interpone contra sentencias definitivas que ya pueden haber causado ejecutoria, pero sin haberse ejecutado.

V.- Con la interposición del recurso de apelación ordinaria se persigue como finalidad, que una resolución judicial sea revocada o modificada por un órgano jurisdiccional superior, a aquél del que emana la resolución que causa el agravio; y con el recurso de apelación extraordinaria, que se declare la nulidad de todo un proceso.

VI.- Referente a los efectos procesales en que se admite el recurso de apelación ordinaria, considero conveniente y propongo que se modifique la terminología que se utiliza para identificar, los conceptos de "efecto devolutivo" y "ambos efectos," substituyéndolos por los de: "efecto no suspensivo" y "efecto suspensivo" respectivamente, que se encuentran en -- los artículos: 141, 163, 195, 285, 298, 324, 360, 453, 470, 495, 515, 607, 681, 693, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 714, 730, 740, 765, 768, 803, -- 832, 852, 870, 898, 904, 916 y 951 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en vigor.

VII.- En la época actual resultan ya inadecuados los términos señalados en el procedimiento del recurso de apela---

ción ordinaria, toda vez, que contribuyen a que la aplicación del Derecho se realice en una forma dilatada, por lo tanto con el objeto de darle celeridad a dicho procedimiento, propongo - que se reduzcan de la siguiente manera:

El artículo 691 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en vigor establece: "la apelación debe interponerse dentro de cinco días improrrogables si la sentencia fuere definitiva, o dentro de tres si fuere auto o interlocutoria," Propongo se reforme para quedar - como sigue: "la apelación debe interponerse dentro - de tres días improrrogables si la sentencia fuere definitiva, o dentro de un día, si fuere auto o sentencia interlocutoria."

VIII.- El artículo 694 del Código de Procedimientos Ci viles para el Distrito Federal en vigor establece: El recurso de apelación procede en un solo efecto o en ambos efectos. En el primer caso no se suspende la ejecución del auto o de la -- sentencia, Si es auto, se remitirá al tribunal testi monio de lo que el apelante señalare en el escrito de apela--- ción y a él se agregarán las constancias que el colitigante so licite dentro de tres días siguientes a la admisión del recur- so. Propongo se reforme de la siguiente forma: "El recurso - de apelación procede en el efecto no suspensivo o en el efecto suspensivo. En el primer caso no se suspende la ejecución del auto o de la sentencia, Si es auto o sentencia interlo- cutoria, se remitirá al órgano jurisdiccional superior, testi monio de lo que el apelante señalare en el escrito de apela---

ción y a él se agregaran las constancias que el colitigante so
licite dentro del día siguiente a la admisión del recurso."

IX.- En virtud de que el artículo 697 del Código de --
 Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en vigor, se --
 contrapone a lo que establece el artículo 694 del mismo ordena
 miento, propongo se reforme para quedar como sigue: "Si el ape
 lante no señala las constancias que integren el testimonio de
 apelación en el escrito que interpone el recurso, se le negará
 su admisión y se tendrá por firme la resolución impugnada." Al
 recibirse las constancias

X.- Dentro del procedimiento del recurso de apela---
 ción ordinaria, no existe un término para remitir el testimo---
 nio de apelación, por lo que sugiero la reforma del artículo -
 701 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Fede
 ral en vigor, de la siguiente manera: "Admitida la apelación -
 en el efecto no suspensivo, o en el efecto suspensivo, el juez
 remitirá los autos originales o el testimonio de apelación, al
 órgano jurisdiccional superior correspondiente, dentro de las
 cuarenta y ocho horas siguientes, citando a las partes para --
 que comparezcan ante dicho órgano. En el caso de que se dé vis
ta al colitigante para que señale constancias que se adicionen
 al testimonio de apelación, el término empezará a contar, una
 vez que se haya desahogado la vista."

XI.- El término de ocho días que señala el artículo - 703 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, para que el órgano jurisdiccional superior, dicte la resolución en la que decida sobre la admisión definitiva -- del recurso de apelación, propongo se reduzca a tres días que son suficientes para tal efecto.

XII.- Tomando en cuenta que el apelante desde el momento en que interpone el recurso puede preparar el escrito de expresión de agravios, me parecen excesivos los términos fijados para presentar dicho escrito, por lo que propongo las siguientes reformas:

Los seis días que establece el artículo 704 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en vigor para expresar los agravios que ocasiona una sentencia definitiva, se deben reducir a tres días.

Los tres días que señala el mismo artículo en relación con el artículo 715 del mismo Código, para expresar los agravios en contra de un auto o sentencia interlocutoria, se deben reducir a un día.

XIII.- El término de seis o de tres días que se le concede al apelado para que conteste los agravios expresados, considero conveniente se reduzca a dos días, sea cual fuere la resolución contra la que se interpuso el recurso de apelación.

XIV.- Referente al término de tres meses que señala - el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles para el - Distrito Federal en vigor, para interponer el recurso de apela ción extraordinaria, propongo se reduzca a treinta días hábii-- les.

XV.- Considero necesario y de gran utilidad, el hecho de que exista el recurso de apelación, ya que permite que el - Derecho se aplique con los mejores aciertos posibles, aunque - en algunas ocasiones se utiliza, solo como un medio para entor-- pecer la secuela de los juicios, razón por la que sugiero, que se reestructuren los artículos que lo regulan, y así estable-- cer el procedimiento de dicho recurso, en una forma que permi-- ta que la impartición de justicia sea más accesible y rápida.

B I B L I O G R A F I A

EUGENE PETIT. Tratado Elemental de Derecho Romano. Traducido - por D. José Ferrández González. Editorial Epoca, S.A. México -- 1977.

JUAN IGLESIAS. Derecho Romano. Instituciones de Derecho Privado. Ediciones Ariel. 6a. Edición. Barcelona 1972.

GUILLERMO FLORIS MARGADANT S. El Derecho Privado Romano. Editorial Esfinge, S.A. 7a. Edición. México 1977.

VITTORIO SCIALOJA. El Procedimiento Civil Romano. Traducc. de Santiago Sentis y Mariano Ayerra. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires 1954.

Digesto del Emperador Justiniano. Traducc. del Lic. Bartolomé A. Rodríguez Fonseca. Tomo III. Madrid 1874.

Códigos Españoles. Código de las Siete Partidas. Tomo III. Tercera Partida. Madrid 1848.

Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias, mandada imprimir y publicar por el Rey Carlos II, Tomo III. 5a. Edición. Editor Boix. Madrid 1841

Novísima Recopilación de las Leyes Españolas. Dividida en XII libros. Tomo III. Nueva Edición. París 1831

Legislación Mexicana, ordenada por los Lics. Manuel Publan y - José María Lozano. Edición oficial. Tomos I, III, IV, VIII, XI. México 1856.

EDUARDO PALLARES. Historia del Derecho Procesal Civil. Manuales Universitarios U.N.A.M. 1a. Edición. 1962

Código de Procedimientos Civiles. Edición Económica. México --- 1875.

EDUARDO PALLARPS. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. México 1970

EDUARDO PALLARES. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. 6a. Edición. México 1976.

CIPRIANO GOMEZ LARA. Teoría General del Proceso. U.N.A.M. México 1979.

JOAQUIN ESCRICHE. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Editorial Norbajacalifornia. 1974.

HUGO ALSINA. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. 2a. Edición. Tomo IV. Editores Pdiar S.A. Buenos - Aires 1961.

EDUARDO J. COUTURE. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Ediciones Depalma. Buenos Aires 1974.

LEO ROSENBERG. Tratado de Derecho Procesal Civil. Traducc. de Angela Romera Vera. Tomo II. Ediciones Jurídicas Europa-américa. Buenos Aires 1955.

RAFAEL DE PINA Y JOSE CASTILLO LARRAÑAGA. Instituciones de Derecho Procesal Civil. 12a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1978.

RAFAEL PEREZ PALMA. Guía de Derecho Procesal Civil. 5a. Edición Cárdenas Editor y distribuidor. México 1979.

JOSE BECERRA BAUTISTA. El Proceso Civil en México. Editorial - Porrúa. 9a. Edición. México 1981.

JAIME GUASP. Derecho Procesal Civil. 3a. Edición. Tomo II. Madrid 1968.

RAFAEL DE PINA V. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa. 9a. Edición. México 1980.

JORGE OBREGON HEREDIA. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Editorial Obregon y Heredia. México 1981.

Jurisprudencia y Tesis sobresalientes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1974-75 Quinta Parte. Actualización IV Civil. sustentadas por la 3a. Sala de la Suprema Corte de Justicia.